
México, D. F., a 22 de octubre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 40 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 recursos de apelación, que hacen un total de 51 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con los proyectos de diez juicios ciudadanos y un recurso de apelación relacionados con la designación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, turnados a las Ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Constancio Carrasco Daza, Pedro Esteban Penagos López, Manuel González Oropeza y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, respectivamente.

Por cuanto hace a los proyectos de los juicios ciudadanos identificados con los números 2569, 2574, 2584, 2599 y su acumulado 2565 y 2530 de los Estados de Jalisco, Oaxaca, Sonora, Campeche, Chiapas y Distrito Federal, respectivamente, las Ponencias proponen revocar el acuerdo 165 del Consejo General señalado en la materia de las impugnaciones por las consideraciones puntualmente realizadas en los proyectos de cuenta.

En efecto, en relación a las temáticas de objeciones de vínculos con partidos políticos se estima que fue indebido que la autoridad responsable hubiera excluido a los ciudadanos actores al considerar que no cumplían con los requisitos legales, al existir un vínculo estrecho de los promoventes con los partidos políticos.

Por cuanto hace a la temática de multiculturalidad en el Estado de Oaxaca, la Ponencia atinente estima que, en forma indebida, se dejó de ponderar la calidad de indígena del aspirante. Por otra parte, de igual forma se considera indebido que hubieran sido excluidos

ciudadanos que no desempeñaban o desempeñaron algunos de los cargos a que hace alusión el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal medida, en los proyectos de la cuenta, la revocación propuesta se da para los efectos, entre otros, de que en un plazo de tres días, el citado Consejo Electoral se pronuncie si los actores deben ser incluidos en la citada designación o, en su caso, dejar intocadas las designaciones emitidas en el referido acuerdo.

Asimismo, se puntualiza que, en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado, los organismos en cuestión serán integrados en términos del referido acuerdo 165, y sus determinaciones serán válidas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 142 y acumulado, la Ponencia estima declarar fundado el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el cual cuestiona la designación de María Elena Adriana Ruiz como Consejera Electoral en el Estado de Colima. Lo anterior porque resultan hechos notorios para esta Sala Superior, por constar en autos del juicio de revisión constitucional electoral 548 de 2003 y sus acumulados, que la señalada Consejera, quien se desempeñaba como Magistrada Presidenta, alteró el sentido de un proyecto acordado por parte de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Colima. Por lo anterior, se estima que la citada funcionaria con su conducta, puso en cuestionamiento su reputación e idoneidad para asumir un cargo en la función electoral.

Por tanto, se propone revocar la designación de María Elena Adriana Ruiz como Consejera Electoral en Colima y que, el Consejo General responsable, designe a quien deba sustituirla. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los proyectos de cuenta, con un voto razonado en diversos de ellos, y con un voto concurrente en el recurso de apelación 142 de este año.

En los que voto a favor, con voto razonado, es porque se asume el criterio que permanentemente es sustentado, que la restricción o causa de inelegibilidad para ocupar un cargo electoral sea en órgano administrativo o jurisdiccional, debe estar expresamente previsto en la ley y que no se pueden aducir causales de impedimento por analogía o por mayoría de razón.

Y en los casos que se analizan se llega a esa conclusión, que los supuestos que han quedado mencionados o invocados por los impugnantes no son razón suficiente para considerar que constituyen impedimento.

Por esa razón votaré a favor de los proyectos correspondientes a los juicios 2569, 2574, 2584, 2625 y 2630.

En el caso del proyecto de sentencia del recurso de apelación 142/2014, votaré con el punto resolutivo que se propone, pero no con las consideraciones que se hacen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Para mí hay una razón fundamental, prioritaria en el estudio de los conceptos de agravio y causales de impedimento para que la Consejera Ruiz Visfocri no pueda permanecer en ese cargo.

No es la razón que se propone en el proyecto de sentencia porque además se tendría que valorar el tiempo que ha transcurrido desde cuándo incurrió en la causal que se asume como suficiente en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Por regla, cuando hay una razón que se considere suficiente para impedir a alguien ocupar un cargo, se hace respecto de un plazo, un plazo que permita considerar que es razonable, que es proporcional a la situación particular para constituir impedimento y así tenemos distintos plazos, 90 días, seis meses, un año, cuatro años, cinco años, pero no puede ser imperecedera la causal que impida a una persona ocupar un cargo, en este caso en un órgano electoral administrativo local.

Pero no es el análisis de esta razón lo que me lleva a coincidir con el punto resolutivo, sino las causales que se hacen valer como violatorias de derechos humanos y de principios y reglas constitucionales, en específico la violación al principio de igualdad jurídica y al principio de equidad de género en la integración de los órganos electorales locales, en este particular del Estado de Colima porque, efectivamente, se menciona cómo en el transcurso del procedimiento de designación de Consejeros se trató, se procuró, mantener la igualdad de géneros, la paridad hasta donde ello es posible, dado que se trata de un órgano integrado por siete consejeros y consejeras.

Cómo este procedimiento siguió en las distintas etapas en el Estado. En la etapa de registros de aspirantes, se inscribieron sólo 37 mujeres y fueron 65 hombres, en el cumplimiento de requisitos se consideró que sólo 34 mujeres reunían los requisitos y que también cumplían esta etapa los 65 hombres o licitantes de participar en el procedimiento de designación.

Al cumplir la etapa de conocimientos de valoración de conocimientos sobre la materia, el resultado fue que 25 mujeres resultaron con conocimientos para participar en el procedimiento y fueron 27 hombres quienes aprobaron esa fase.

En la etapa de valoración del ensayo presencial, 17 mujeres fueron consideradas aptas y sólo 16 hombres. De 25 mujeres que pasaron el examen de conocimientos, 7 acreditaron el ensayo presencial; y, de 27 hombres que acreditaron el examen de conocimientos, según la información estadística del Instituto Nacional Electoral, únicamente 16 aprobaron el examen de ensayo presencial.

Al momento de llegar a la etapa de valoración curricular fueron seleccionadas 10 mujeres y 10 hombres, y en la etapa de entrevista prevalecieron 11 mujeres y 9 hombres, lo cual ya nos da también aquí un tema de análisis cuidadoso, si hasta la valoración curricular sólo eran 10, cómo es que hubo 11 para la entrevista, pero en fin, es un tema que no forma parte de la *litis*. Hecha la entrevista, la comisión encargada de este procedimiento hace la propuesta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con cuatro mujeres y tres hombres.

Hasta esta etapa se había cumplido el principio de equidad en la participación para la designación de consejeras y consejeros electorales; al ser número non, necesariamente tendría que haber uno más en cualquier de los dos grupos, de hombres o de mujeres, en este caso cuatro mujeres, tres hombres.

Pero entre la propuesta y la designación, declina uno de los hombres a ser designado, y el Consejo General designa a una mujer, con lo cual vino a desequilibrar y a desvirtuar todo el procedimiento que había antecedido, porque fueron designadas cinco mujeres y dos hombres.

No obstante que en términos de los lineamientos literalmente se estableció que en la propuesta se debería de procurar que hubiese un mínimo de tres de cada género. No se dijo, pero se concluye un máximo de cuatro del otro género.

La propuesta únicamente estaba sometida a: se aprueba o no se aprueba ante la declinación de un hombre.

Lo congruente era sustituirlo por otro hombre de los once que había, de los nueve, perdón, que habían aprobado en la entrevista, y no una mujer, porque esto traía, como trajo un desequilibrio en la integridad de este Consejo General quedando cinco mujeres y dos hombres. Desvirtuando todo lo que antecedió en el procedimiento y contraviniendo los lineamientos que fueron previamente establecidos.

Pero además esta circunstancia lleva, en mi opinión, a la violación al principio de igualdad jurídica previsto en el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto también a la violación de lo dispuesto en el artículo 1° de la propia Constitución Federal relativa a los derechos humanos.

Si no debe haber discriminación por motivo alguno injustificado, para mí toda discriminación sería injustificada, pero la literatura jurídica utiliza la palabra discriminación para aludir también a la diferenciación y la diferencia, efectivamente, puede ser jurídica o antijurídica. En mi opinión la discriminación no. pero hemos hecho uso del lenguaje, como ha sido pertinente, o como se ha considerado pertinente.

De ahí también que se hable de discriminación a la inversa. En fin, temas que están vinculados a esta circunstancia.

Tal como aduce el partido político apelante y los ciudadanos demandantes, hay violación a este principio de igualdad, hay violación a los derechos humanos a partir del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y existe también violación al principio de paridad e incumplimiento a lo expresamente previsto en la convocatoria y los lineamientos para la designación de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Colima, que ya no sé si se denominarán institutos electorales y OPLEs, como ahora les dicen, Organismo Público Local. Por ello es que votaré a favor del resolutivo en un voto concurrente por no compartir la argumentación que se sustenta en el proyecto sometido a consideración del jurado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Yo votaré a favor de todos los proyectos de la cuenta en este bloque, pero sí quisiera reaccionar, con todo respeto, a lo que acaba de señalar el Magistrado Galván, a partir del criterio de equidad y en alguna de las fases de paridad de géneros por los que optó el Instituto Nacional Electoral, tanto en la convocatoria, como en los lineamientos para la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Para mí, si bien estamos estudiando los casos particulares y en este específico de lo que disiente el Magistrado Galván, es que el proyecto del Magistrado Luna Ramos, el Presidente, se está resolviendo determinar que no reúne los requisitos y la idoneidad, el perfil, una de las consejeras para ocupar el cargo del Organismo Público Local Electoral en Colima, y el Magistrado Galván se aparta, porque no está estudiado en el proyecto que somete a nuestra consideración, la cuestión que plantean los actores en el sentido de que con esta conformación del Organismo Público Local, se está violando el principio de equidad establecido en los propios lineamientos y convocatorias del Instituto.

Yo considero, Presidente, Magistrados, que el Instituto Nacional Electoral no se aparta de principio alguno.

En primer lugar, en los lineamientos aprobados por el Consejo General en el punto vigésimo, apartado primero, señala que en cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género. Subrayo, se procurará atender la equidad de género y, después agrega otros aspectos como una composición multidisciplinaria, y también procurará atender a una integración multicultural en los casos específicos en que se requiera.

En el apartado tercero del punto vigésimo de los lineamientos, también se establece que la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales se procurará una conformación de, por lo menos, tres Consejeros Electorales del mismo género. Estamos aquí, en lo que hemos, en reiteradas ocasiones, estudiado, resuelto en esta Sala Superior y quienes estamos interesados en los temas de igualdad de oportunidades, de no discriminación, de perspectiva de género, estamos en lo que comúnmente se conoce como las cuotas o las acciones indicativas, o aquellas que sí consagran acciones que nos llevan a una igualdad sustantiva; es decir, la distinción entre se procurará o una obligación a establecer una cuota o la paridad en la conformación de los órganos públicos.

Si nosotros revisamos las exposiciones y los antecedentes, así como las discusiones del propio máximo órgano de dirección; es decir, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando se estaba aprobando la convocatoria y los lineamientos, uno de los temas centrales que ocupó el análisis de las Consejeras y de los Consejeros, fue acción afirmativa, paridad, igualdad de oportunidades, pero en el sentido de establecer acciones que resultaran efectivas, eficaces para lograr una mayor presencia de las mujeres en los organismos públicos electorales tendiendo hacia la paridad.

De hecho, en las distintas fases del propio concurso o procedimiento para la conformación de los OPLEs tenemos presencia, también, de criterios de paridad, como por ejemplo la conformación de los mejores resultados del examen de conocimientos que decidieron las Consejeras y los Consejeros ir por una fórmula de paridad o paritaria, de acuerdo a la conformación de una lista de 50 aspirantes, 25 varones, 25 mujeres.

Incluso, el proyecto modelo de convocatoria fue modificado durante la sesión del Consejo General en la que se aprobó para el efecto de fortalecer y dar mayor claridad al tema de la equidad de género en la composición de los OPLEs en favor de la fórmula ya apuntada, pero en todo momento está sustentado para ensanchar y asegurar, o lograr una igualdad sustantiva, materializar la igualdad sustantiva de las mujeres para que conformen los órganos públicos locales electorales y de lo que estamos estudiando.

En la fórmula o en el modelo por el que opta el Instituto Nacional Electoral no está obligando a una cuota en particular, como lo hemos tenido en nuestras distintas legislaciones electorales previas a la paridad que se establecía una cuota obligatoria mínima del 40 o del 30 por ciento o como lo establece la Constitución, la paridad; es decir, el 50 por ciento en el registro de candidaturas para congresos locales y federales.

El modelo optó por procurar atender la equidad de género y procurar la conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género; es decir, establece los mínimos de un solo género para la conformación de los organismos públicos electorales. No está obligado a la fórmula de 4-3, no establece eso los lineamientos.

Por ende, en principio nos está apartando de un criterio de paridad estricto porque el lineamiento establece que procurará la conformación en esos términos.

Pero en segundo lugar, y yo estoy convencida que a eso estamos obligados los jueces constitucionales es a no apartarnos a los antecedentes al contexto, a la evolución del principio de paridad que hoy contempla nuestra Constitución en el artículo 41 y, sobre todo, no podemos hacer a un lado que esta evolución de las acciones afirmativas en el principio de

paridad en la conformación de los órganos públicos electorales en nuestro país ha estado precedido precisamente de los movimientos y de la exigencia de mujeres a ser consideradas y participar en la conformación de los órganos públicos.

Y en materia electoral tenemos fieles ejemplos del diseño y toma de decisiones, sobre todo acciones y políticas públicas que han sido también controvertidas y resueltas, en definitiva, por esta Sala Superior. Por ejemplo, en la conformación del anteriormente Servicio Profesional Electoral, hoy Servicio Nacional Electoral, cuando el Instituto emitió una convocatoria en la que sólo participarían mujeres.

Regreso al tema en particular.

Este procedimiento, esta convocatoria, estos lineamientos para conformar los órganos públicos locales electorales introducen los principios de equidad y de paridad para beneficiar la inclusión de las mujeres y participar como integrantes de los organismos públicos locales.

Si se hubiera establecido en los lineamientos un modelo en el que el propio Instituto hubiera establecido una cuota cerrada; es decir, una proporción del 70-40, 30-40 o 3-4 como está en esa proporción previsto, pero el Instituto optó por procurar esa conformación y toda vez que lo que se está impulsando y buscando es la mayor participación de las mujeres yo estoy convencida de que no se aparta de ninguno de los criterios o principios previstos en la propia convocatoria, pero fundamentalmente porque el propio Instituto optó por señalar que se trata de la paridad.

Pero ahora bien, saliéndome estrictamente de lo que está planteando el Magistrado Galván porque él se refiere exclusivamente al caso de Colima, yo no puedo dejar de hacer una valoración integral de la designación o la conformación de todos los organismos públicos locales electorales que conformó o que llevó a cabo el Consejo General del INE, el 30 de septiembre, independientemente de que varios de los casos estén controvertidos y es lo que estamos resolviendo en esta sesión, pero yo estoy convencida que el INE cumplió con lo que estableció en su convocatoria y en los lineamientos. Logró, al final, una conformación con el 55.5% de mujeres y con el 44.4% de varones.

Es decir, en la confirmación de los 18 Organismos Públicos Locales Electorales el Instituto Nacional Electoral logra casi la paridad, y lo que se propuso era precisamente procurar la equidad en la conformación de los Organismos Públicos Locales Electorales, pero conстриéndome, exclusivamente, al modelo aprobado por el Instituto -no controvertido en su momento y definitivo-, optó por procurar la equidad en general y en particular en alguna de las fases optó por la paridad, como es en los resultados del examen de conocimientos.

En este sentido, y en el caso particular a que se refiere el Magistrado Galván, aún y cuando no está propuesto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, sino es lo que considera el Magistrado Galván como se debería de haber resuelto este asunto. Me parece, Magistrado que, o más bien yo no podría compartir ese criterio que usted pone sobre la mesa, porque a mí me parece que el Instituto sí se apegó, en primer lugar, a los principios previstos en su convocatoria y en sus lineamientos, y en segundo lugar a los principios que persigue nuestra propia Constitución en el sentido de igualdad de oportunidades, y el artículo 41 al consagrar también ya la paridad en materia electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Creo que el tema que se está discutiendo no tiene relación con las resoluciones que estamos proponiendo. Pero bueno, no hay una cuota en la convocatoria ni en los lineamientos. Ciertamente hay un término que es potestativo el “procurará”. Pero lo que estamos haciendo es que el Instituto Nacional Electoral en su momento no tomó en cuenta ciertas valoraciones que debió de haber tomado, y que con base en esas valoraciones debe de procurar llegar a lo que el mismo Instituto determinó en sus lineamientos, que haya un mínimo de tres candidatos de un sexo y otros cuatro de otro sexo.

Evidentemente no es una cuota obligatoria, pero lo que sí tiene obligación el Instituto es analizando los casos que por diversas circunstancias no analizó, nosotros se lo estamos pidiendo que los vuelva analizar, para que si hay candidatos suficientes de uno y de otro género, pues cumpla con la base que él mismo se puso, que haya tres de un género y cuatro de otro género. No que se dé preferencia a un género sobre otro, porque lo mismo sería que hubiera cuatro hombres o cinco hombres y dos mujeres. No, lo que el Instituto determinó en sus lineamientos es que, habiendo candidatos, la evaluación idónea, siendo y calificando como idóneos estos candidatos, pueda exactamente integrar estos organismos con un mínimo de género que el propio Instituto determinó.

En estos casos hay afortunadamente varios candidatos de uno y de otro, tiene que decidir, tiene que reconsiderar cuál de ellos va a ocupar con el objeto de que las bases 17 y 20 de los lineamientos se cumplan, entonces eso es lo que está detrás de la mayoría de los casos. Pero repito, esto todavía no es objeto de la resolución de los casos que se acaba de dar cuenta, pero nada más a manera de aclaración quisiera yo mencionar lo que acabo de decir. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, la diferencia de opiniones es respetable, pero que me digan que esto no está en la *litis*, no es cierto, y perdón que lo diga, pero ahí está la demanda del Partido Revolucionario Institucional en donde dice, con todas sus letras, que el acto impugnado, leo exactamente en la página 5 de la demanda: “Agravios. Le causa agravio al partido político que represento el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya designado como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima a la CC María Elena Adriana Ruiz Visfocri, lo cual es violatorio de los principios de legalidad, paridad de género, imparcialidad, autonomía e independencia, rectores de la materia electoral, por las consideraciones que a continuación se realizan”.

Y trae varias páginas de argumentaciones. En la página 6 y 7, “atendiendo lo antes expuesto, el actuar arbitrario de la responsable le causa agravio al partido político que represento, al inobservarse el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya designado como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima a la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, violentando el principio de legalidad, toda vez que la responsable no observó lo establecido en el acuerdo —y trae la clave del acuerdo de fecha 6 de junio del 2014— por el que se emitieron los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en el capítulo V apartado vigésimo, en la cual establecen la integración del órgano superior de dirección de

los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros del mismo género, situación que la responsable no observó al designar la siguiente conformación”. Y viene la tabla con los nombres de cada uno de los consejeros y consejeras designados.

En la página ocho, como se puede observar, el acto reclamado en su punto primero de acuerdo en lo que se refiere al estado de Colima, faltando a lo acordado y establecido en el acuerdo INE/CG/44/2014, se violentó al no integrar al Organismo Público Local Electoral en el estado de Colima a cuatro personas de un género y tres de otro género, por lo que es carente de legalidad la designación realizada, puesto que se violentó las propias bases establecidas por la responsable, tratándose éste de un instrumento legal que debió de aplicarse y prevalecer en la designación de consejeros electorales del estado de Colima.

Siendo notorio que la inclusión de último momento de la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri como consejera electoral por un periodo de tres años es violatorio al principio de legalidad, puesto que se debió elegir a un tercer varón como consejero electoral y no a la citada puesto que, como ya se mencionó, se debió de respetar que el órgano máximo de dirección electoral del Organismo Público Local Electoral en Colima estuviera integrado por lo menos por tres varones y no por dos, como aconteció en el acto que hoy se impugna.

Solicita que se declare nula la inclusión de una quinta mujer, página nueve de la demanda, la lista de consejeros, etcétera. Y después, en el concepto de agravio segundo, a partir de la página 10, viene a argumentar por qué considera que hay violación a la equidad de género y al principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

Y así tenemos dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve páginas para argumentar por qué hay violación al principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y violación al principio de equidad de género en la integración de este órgano electoral.

No, no es ajeno a la *litis*. Lo que yo propuse al principio es que se debe de estudiar primero este concepto de agravio porque es en torno a lo que los demandantes, no sólo el partido, también los ciudadanos consideran violatorio de reglas constitucionales, de principios constitucionales y de derechos humanos, que en concepto de los actores están tutelados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de 2011.

Esta es la argumentación que en mi concepto es prioritaria en su análisis y que considero que es fundada, no es ajena a la *litis*, no se está tratando de un tema distinto al que han planteado los impugnantes y que está planteado a partir del acto controvertido.

El tercer concepto de agravio es también la argumentación de violación al artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y hemos dicho permanentemente que este es un tribunal de constitucionalidad y que las cuestiones de constitucionalidad son prioritarias al estudio de cualquiera otro concepto de agravio, en lo cual coincido plenamente.

Y por eso la propuesta que hago de estudiar, primero, este concepto de agravio, y luego la otra circunstancia que pudiera o no compartir, es un tema que para mí queda desfasado ante los conceptos de agravio de violaciones constitucionales que hacen valer los actores.

Y no he hablado de cuotas de género, porque no se trata de un tema de cuotas de género; he hablado de principios y reglas constitucionales. Al hablar de discriminación manifesté que se ha usado esta expresión para aludir también a la discriminación a la inversa. Si vamos a partir del principio de igualdad, para mí debemos sustentar el principio de igualdad y aplicar ese principio de igualdad jurídica en este caso en la designación de consejeros.

Y así se había hecho. Efectivamente en los lineamientos se establece, se usa la palabra “procurar”, pero no es la palabra usada en los lineamientos lo que determina mi punto de vista, es la regla jurídica que debe ser universal, en mi opinión, de igualdad jurídica, entre hombres y mujeres.

En consecuencia, la igualdad de oportunidades, para mí este principio no se puede supeditar, perdón la expresión, pero me parece que así pudiera entenderse, a una *vendetta* histórica ahora que prevalezca un género, porque durante muchos siglos ha prevalecido el otro género. Para mí el tema de igualdad jurídica mucho descansa en un tema sumamente importante, que es la educación; educarnos en este principio de igualdad, tratar de que el principio de igualdad sea un principio de convicción en la actuación permanente y, por supuesto, respetar el principio de igualdad se diga o no se diga en ordenamientos infraconstitucionales o incluso infralegales.

Que se use la palabra “procurar”, para mí no tiene trascendencia porque si revisamos la definición de la Real Academia de la Lengua Española, vamos a encontrar que procurar efectivamente es llevar a cabo diligencias para tratar de conseguir un fin, pero también procurar es tener u obtener ese fin, y si vamos a hablar de igualdad sustantiva, hagamos realidad la igualdad sustantiva y no encuentro otra forma de alcanzar esa igualdad que con la igualdad o la equidad como en este caso.

Son siete los integrantes del Consejo General, no pueden ser evidentemente tres y medio y tres y medio, tendrá que ser cuatro tres, y así se había estado planteando en todo el procedimiento. Por eso quise hacer alusión a los números de participantes en cada una de las etapas de este procedimiento de designación, hasta llegar a la última, que es la propuesta cuatro tres.

Si un hombre declina, la Constitución, el Derecho y la lógica nos llevan a la conclusión de que debe ser sustituido por otro hombre.

En la otra parte, en el caso de las mujeres, ya se cumplió este principio de equidad de género, hay cuatro propuestas. Todas fueron aceptadas, nadie fue rechazada. Luego entonces, el tercero de los hombres al declinar, tercero por usar únicamente la progresividad numérica. El tercero tenía que ser sustituido por otro hombre, y mantener es principio de equidad que estuvo prevaleciendo, salvo la etapa de registro de aspirantes en todas las etapas previas.

De ahí la propuesta de análisis, a partir de la *litis* planteada por las partes, no sólo porque considere que es un tema prioritario. No, no es una actuación de oficio, es una actuación de acuerdo a lo planteado en los escritos de demanda que dieron motivo a los expedientes en los que se erradicaron los medios de impugnación que ahora se propone resolver.

Y de ahí también mi participación con la aclaración de que votaré a favor del punto resolutivo propuesto, pero no de las consideraciones, hablé de un voto concurrente en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, compañeros, quisiera hacer uso de la palabra, porque si bien me había abstenido en un principio hacerlo fue porque realmente entendí muy claramente el voto del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el sentido de que votaba con los resolutivos del proyecto que someto a consideración de este Pleno, pero que no compartía, en su totalidad, las razones que doy para este efecto.

El Magistrado Flavio Galván Rivera, si bien dijo que él entendía que no había relación entre la objeción y el proyecto, nunca se refirió a que no hubiese *litis* realmente en el aspecto de

género, simplemente y sencillamente dijo que lo que se estaba discutiendo no tenía relación con lo que se había considerado en el proyecto.

Y yo sí quisiera explicar que nunca dije que no. Ni en el proyecto se sustenta que no sea parte de la *litis*, sino al contrario, se reconoce las dos *litis* que se han determinado, y prueba de ello lo que sí se dice es que también hay una violación constitucional que para mí se estima preferente como es la imparcialidad que debe existir en todo funcionario que lleve a efecto resoluciones o que atienda cuestiones de carácter electoral, que debe ser imparcial y que debe tener ciertas características esenciales que la misma Constitución lo establece, y que también se alega en los agravios cómo los resumió también muy puntualmente el Magistrado Galván.

De esos agravios yo estimé que era preferente el análisis en la página 14 de mi proyecto, digo “Bajo las consideraciones anteriores, serán analizados los motivos de inconformidad que se desprenden de los respectivos escritos de los medios referidos, por razón de método habrá de estudiarse, en primer lugar, el agravio del Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación por el que cuestiona la designación de María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral local en el Estado de Colima, aduciendo en esencia que dicha persona no es apta para tal encargo, puesto que en su desempeño como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa incurrió en actos que afectan su imparcialidad y profesionalismo, y objetividad, ya que mediante engaños cambió partes de un proyecto de resolución que no había sido aprobado por los integrantes de su Tribunal, al resolver la impugnación relacionada con la elección extraordinaria de gobernador en el año de 2003”.

En primer lugar, hay que ver la entidad de la conducta y dónde se desarrolló este engaño, que fue en la máxima elección de su propio Estado. Entonces, no fue una cuestión tan sencilla.

Además, lo alegado por el partido político constaba en la sentencia emitida por esta Sala y, por tanto, debíamos de tomarlo plenamente en consideración por dos circunstancias, primero porque habíamos descubierto tal circunstancia, tan es así que nuestra resolución fue muy clara al decir que no existía, en los términos que se había rendido el informe, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal del Estado de Colima.

Y que además, siendo una cuestión que obraba en un expediente de este Tribunal, también teníamos la prueba suficiente y era un hecho notorio para este Tribunal y todos sus integrantes, porque así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sendas Jurisprudencias que ella ha establecido.

A fojas de esas sentencias 214 y 215, hacemos una consideración exacta que se transcribe a fojas 16 de la resolución que someto a su consideración y en el que se señala claramente que existe una relación firmada por los Magistrados que integraron el Pleno responsable y que de modo alguno tiene los efectos y las consecuencias jurídicas de una sentencia definitiva pues, como ha quedado evidenciado, esta resolución no guarda relación ni recoge lo discutido y aprobado por dicho Pleno.

Entonces, bajo esas circunstancias, se estima en la resolución que este hecho en la que se demuestra que no es apta para cubrir el puesto es de estudio preferente y tampoco abandonamos el otro aspecto, porque a última página de nuestra resolución, en la página 23 se dice que “las demás cuestiones resultan ya inoperantes entrar a su estudio, a virtud de que ya la sentencia al resultar fundado la consideración anterior para revocar el acto, ya es innecesario su análisis, no porque no haya sido parte de la *litis*, sino porque ya sería

totalmente inicua hacerse cargo de la misma, ya que se declaró la revocación del acto que se nos reclama.

Bajo esas circunstancias es que sometí a consideración del proyecto en los términos que ya ustedes han escuchado.

Muchas gracias.

Es cuanto.

Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para aclarar, no, yo no me refería a la estructura del proyecto.

Lo que yo dije es que para mí es prioritario por tratarse de cuestiones de constitucionalidad el estudio de lo que los demandantes consideran violación al principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres y al principio de equidad en la integración del Consejo del Instituto Electoral del estado de Colima. Sí, no me referí en lo absoluto a la inoperancia a la razón de método. Yo dije: por razón de método, en mi opinión debe ser de esta otra manera.

No me opongo al estudio que se hace, que probablemente no comparta, porque hay muchos temas que serían objeto de análisis y discusión.

Simplemente, el dato, estos hechos ocurrieron en 2003, hace 11 años. Pero en fin, no entro al tema, no entro al análisis porque no es el motivo de mi voto concurrente, sino el estudio que considero es preferente y que he expuesto con antelación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

El Magistrado Galván en este debate que tenemos sobre el sentido de su voto, en cuanto al tema de género.

Sostiene, Magistrado, que para usted el término procurar no hace la diferencia, no lo dijo literalmente así, pero que no es lo que determina el sentido de la norma o de su voto, y no puedo dejar de reaccionar a esto tratándose en el tema de inclusión de las mujeres, porque precisamente desde los movimientos de las insurgentes, las revolucionarias y todos los grupos de mujeres, Siglo XX, ahora XXI, cuando lucharon por el verdadero reconocimiento de sus derechos y una verdadera participación en el espacio público.

Precisamente a lo que estábamos sometidas es a leyes en donde ese término de procurará y concretamente en las legislaciones electorales a partir de 1993, en donde solamente se dejó a los partidos políticos o se les señaló a los partidos políticos que procurarán la participación de las mujeres en la vida pública o que procurarán la paridad de género en la vida pública al país, con ese procurará nunca se logró una participación efectiva ni se materializó la igualdad sustantiva a la que se refiere, Magistrado Galván.

Yo creo que precisamente lo que hace el gran cambio en este país y en la verdadera inclusión de las mujeres es cuando se obliga a los partidos políticos, por cierto, a partir de una sentencia de este Tribunal y después ya la reforma a cumplir con, en nuestro sistema anterior, una cuota en el registro de las candidaturas.

En este terreno de la inclusión yo estoy convencida que el modificar el procurará por una obligación ha marcado la diferencia. Y en este modelo el INE optó por el procurará; si el INE hubiera optado por la obligación de la paridad, que estaba difícil porque es un número impar,

son siete consejeras y consejeros que integran los OPLEs, pero si hubiera optado por sustituir el procurará por una obligación estaríamos en otra discusión.

Y además estoy segura que usted coincide, Magistrado Galván, de que el obligar, sé que usted no es muy afecto a las acciones afirmativas y juzgar con perspectiva de género, etcétera, pero en el sentido de cambios normativos, del procurar a obligar y, en este caso, de género hoy en nuestro sistema vigente en la Constitución y en la Ley Electoral de obligar a los partidos políticos al registro paritario de candidaturas es un cambio fundamental que nos lleva a un escenario y un estadio distinto.

En el modelo de conformación de los OPLEs, el Instituto optó por un procurará, y yo cierro mi participación señalando que afortunadamente en los resultados de la conformación de los Órganos Públicos Locales Electorales se logra prácticamente una paridad en la conformación de los 18 OPLEs, que llevó a cabo el Instituto, por primera vez, el ejercicio de esta nueva atribución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Efectivamente coincidido con lo que dice la Magistrada Alanis. Parece que muchas veces es necesaria la palabra “deberá” en lugar de “procurará”. Por eso hacía alusión a que se trata de un tema de educación. Durante 35 años como profesor de Derecho Civil, y ahora impartiendo otras asignaturas he tratado de explicar este tema de la igualdad jurídica, y efectivamente tenemos presente la historia, pero justamente por ello no repetimos ahora a la inversa el error. Tratemos con igualdad jurídica en tanto haya igualdad, por eso hablé de los dos términos: igualdad jurídica de hombres y mujeres y equidad en la conformación de estos consejos, porque no podría haber efectivamente igualdad sino equidad y la equidad, como decía Aristóteles “No es más que la justicia del caso concreto”. Y lo justo es tratarlos de manera igualitaria y tener cuatro-tres, en mi opinión. Hay otros casos: Baja California Sur; cinco mujeres, dos hombres; Campeche cinco mujeres, dos hombres; Chiapas cinco mujeres, dos hombres; Colima cinco mujeres, dos hombres; San Luis Potosí cinco mujeres, dos hombres, y en todos los demás casos tres cuatro, con independencia de que sean cuatro hombres o cuatro mujeres.

Por eso es que hacía alusión también al “procurará”, pero el procurar que sea universal en el universo en el que se llevaron a cabo estos actos de autoridad en la designación de todas las integraciones. Pero las posiciones están fijadas.

Efectivamente yo no soy partidario de las cuotas, habrá que cumplir un precepto constitucional, que desafortunadamente llegó tarde a la Constitución con motivo del Año Internacional de la Mujer.

Desde 1928, el Código Civil Federal ya contenía, como sigue conteniendo en su artículo 2º el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Y los profesores de Derecho Civil creo que aprendimos a impartir y a enseñar esta igualdad desde hace mucho tiempo, que hace falta, por supuesto aprender, y quizá en muchos casos imponer en todos los aspectos que sea procedente de la vida: La igualdad a partir de esta situación jurídica, la igualdad en todas las demás circunstancias, oportunidades, etcétera.

Pero, reitero, es tema que sostengo de educación, de educar a la sociedad, de educar a los menores de edad en este principio de igualdad, y seguramente dentro de algunos años estas discusiones serán quizá fantasía, serán como ciencia-ficción, porque antes se discutía, ¿qué

no desde el origen de la humanidad debió haber sido de esa manera? Es cierto, pero estamos en la discusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo coincido con el Magistrado Galván respecto de la educación para lograr una mayor equidad entre los géneros, pero también celebro el hecho de que las sentencias tienen un carácter pedagógico y, en ese sentido, podemos incidir en la realidad de las políticas constitucionales de este alto Tribunal.

Sin embargo, pido la palabra no sólo para celebrar esta coincidencia, sino para otra razón respecto de los juicios que se están discutiendo en esta cuenta.

Yo coincido con el sentido y las consideraciones que sustentan los proyectos de la cuenta, pero no comparto los efectos que se les da a todos ellos, pues considero que para poder valorar íntegramente la idoneidad del actor, se deben de agotar todas las etapas previstas en el proceso.

Existen diversos juicios en los que los actores fueron indebidamente excluidos de algunas de las etapas del proceso de selección y de designación de los Consejeros Electorales locales, a partir de lo derivado por las observaciones de los partidos políticos, concretamente Rosa del Carmen Álvarez López, por haber sido considerada y acusada como no idónea, por haber sido abogada de la coalición *Compromiso por Jalisco* en el 2012; Juan Gabriel Coutiño Gómez, quien ostentó un cargo de representante en órganos electorales por un partido, pero al parecer fue contratado por sus servicios profesionales.

Eugenio Laris, por pertenecer a la Fundación Preciado Hernández, militante del Partido Acción Nacional; Octavio Mora Caro, por haber sido representante propietario en algunos procesos, y Hermilo Arcos, como Secretario de Elecciones del PAN, pero faltaban las pruebas.

Es verdad que en los proyectos se propone suplir, digamos, estas cuestiones adversas a los actores, y se propone que ya sean considerados por si ser el caso, tienen un mayor grado de idoneidad que los ya designados en los OPLEs respectivos, sea así.

Pero, en mi concepto, creo que con ello no se garantiza el principio de igualdad en la participación de estas personas con aquellos que ya fueron designados, porque la entrevista puede generar, en primer lugar, un mayor beneficio para los propios actores, les brinda la oportunidad de que los consejeros electorales valoren realmente su capacidad d idoneidad frente a las observaciones que ya tuvieron, y además creo que les permite la oportunidad de pronunciarse respecto de aquellas observaciones que les hicieron los partidos políticos, las que emitieron los partidos políticos respecto de estos propios aspirantes.

En ese sentido, señor Presidente, voy a hacer un voto razonado, votando de acuerdo con los proyectos, pero proponiendo estos otros efectos que acabo de mencionar.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Para fijar una posición, a mí sí me es necesario plantear dos o tres perspectivas en las que estamos revisando algunas decenas de asuntos o hemos revisado en sede jurisdiccional con motivo de la integración de los organismos públicos locales electorales.

Para mí, es indispensable, compañeros, primero establecer el contexto. Fue un mandato del Poder Reformador de la Constitución, un mandato amplio, un mandato muy importante de rediseñar el modelo de designación de los órganos electorales en las entidades federativas, fundamentalmente a partir del proceso de quién designa a estos órganos constitucionales autónomos, como son las OPLEs y, en el caso, de los tribunales electorales locales a través del Senado de la República.

Y es un proceso de reforma constitucional que tuvo una de sus bases en el rediseño del modelo de designación de las autoridades electorales locales, en esta ocasión se están renovando más de la mitad de Órganos Electorales Locales, en esta ocasión se están renovando más de la mitad de Órganos Electorales Locales del territorio nacional, de ese tamaño es la dimensión del reto que tuvo enfrente el Instituto Nacional Electoral, a quien se depositó la tarea por parte del poder revisor de la Constitución del proceso de designación de estos organismos estatales.

Esto es muy importante, primero, ponerlo en el contexto, porque es un asunto muy complejo para el Instituto Nacional Electoral. Esa es su tarea, por supuesto, pero hay que verla en la justa dimensión.

¿Qué ordenó el Poder Revisor de la Constitución, que se estableció en nuestro orden jurídico? Lo primero que se reconoce desde nuestra cúspide normativa es que estos órganos electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y ésta es la encomienda del Poder Revisor al Instituto Nacional Electoral para el diseño de los Organismos Electorales Locales.

Por supuesto, la reforma constitucional determina los términos que trace la ley, y cuando uno va a nuestra reciente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se insiste, por supuesto, en la autonomía, en el funcionamiento, e independencia en las decisiones de estos órganos.

Pero exige como principios inherentes al desempeño de quienes sean designados Consejeros de estos institutos, los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Esto es lo que tenía que materializar, si me permiten ponerlo en esos términos, el Instituto Nacional Electoral en la instrumentación del proceso de designación que tiene encomendado, y esto es lo que hoy nosotros seguimos revisando, la materialización que hizo el Instituto Nacional Electoral de estos principios en la persona de quienes fueron designados consejeros electorales. Es decir, si fueron los perfiles idóneos, en cuánto, a poder cumplir con los principios fundamentalmente de imparcialidad, independencia y objetividad en su desempeño, no porque los otros no sean principios que le sean por supuesto exigibles, sino por la forma en que se materializan estos distintos principios.

Esta es la perspectiva que a nosotros nos toca hoy en la revisión judicial.

Creo que a lo largo de la instrumentación de este procedimiento por parte del Instituto, hemos encontrado coincidencias en la forma en que el máximo órgano de organización de comicios en nuestro país diseñó su proceso de convocatoria determinó a través de diversos acuerdos su designación.

Y esto es lo que creo que es el tramo que a nosotros nos corresponde hoy a partir de estos medios de impugnación.

¿Qué hizo el Instituto Nacional? Lo hemos escuchado muchas veces para materializar el cumplimiento de los principios en cada uno de los consejeros designados. Bueno, en los términos de la convocatoria estableció distintas etapas, pero las etapas esenciales para lograr los perfiles que fueran acordes con la exigencia de un órgano constitucional autónomo, sin duda fue el examen de conocimientos, el ensayo presencial que presentaron los aspirantes, la valoración curricular y la etapa de entrevista.

Por supuesto todas estas resumidas en el momento de integración de la lista de candidatos y a la hora de editar el acto de designación propiamente dicho.

Y esto es lo que tenemos, como reto, en esta perspectiva. Pero revisando nuevamente la convocatoria y la lógica que le dio para hacerla vigente el Instituto Nacional Electoral encontramos, y esto para mí es importante de frente a los proyectos que en este momento debatimos, que el Instituto en esa vocación de materializar los principios a través de la instrumentación de la designación estableció determinadas cláusulas, y esto es fundamental debatirlo y reconocerlo, para materializar los principios donde se toman en cuenta otros factores esenciales en un proceso de construcción de un órgano o de órganos de este calado, de esta naturaleza.

En la cláusula vigésima de los criterios de selección, el Instituto se dio a la tarea de determinar en el proceso de designación que en cada una de las etapas que he mencionado, cada una de ellas se procurará atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria.

Creo que aquí vemos cómo el Instituto le da vigencia a principios constitucionales idóneos para ocupar el cargo de Consejeros de los Organismos Electorales Locales, pero también le da vigencia a principios constitucionales o pretende materializar derechos o perspectivas de derechos humanos que van de la mano o que tienen que estudiarse de manera sistemática con los principios propios de la función de Consejero.

¿Y cuáles son éstos? Pues el reconocimiento del derecho a la igualdad de géneros en la integración de estos 18 organismos electorales locales.

Así entendemos la cláusula vigésima de los criterios de selección en cuanto se exige que en cada una de las etapas se vaya procurando que se dé una equidad de género. Es decir, que vayan escalando en estas etapas una composición que respete o que vele por la igualdad de género.

Me parece que encontramos un ejercicio de progresividad en esta cláusula vigésima de los criterios de selección que debe verse en la sistemática de las cualidades de idoneidad para la función.

Y también exige este precepto reglamentario en los casos específicos que se requiera también se procurará atender a una integración multicultural. Asume el Instituto Nacional Electoral de frente al propio proceso dos compromisos con una perspectiva de derechos humanos en la integración de los órganos constitucionales autónomos electorales de los estados. El primero, atender a la equidad de género en cada una de las etapas para procurar que en el momento de la designación se dé en la medida de lo posible la equidad tomando en cuenta que los organismos se componen de siete miembros, lo impar del número.

Y en segundo lugar también procurar atender a una integración multicultural.

¿Qué es procurar más allá o cuál es el contenido esencial de la expresión “procurar”, más allá del puramente gramatical o aislado de un precepto de este calado?

Para mí es hacer esfuerzos para que cristalice o se materialicen los derechos humanos implicados en la igualdad de género de frente a los cargos públicos, al desempeño de cargos

públicos y reconocimiento de la multiculturalidad en algunos estados del país con población de composición altamente indígena.

Y esto es lo que estamos revisando en esta oportunidad, por eso no creo que puedan observarse estos asuntos marginando la propia normativa que instrumentó el Instituto Nacional Electoral de frente al proceso de consolidación. Es decir, ¿debe el instituto electoral hacer esfuerzos para la consolidación de estas perspectivas constitucionales? Todos creemos que sí.

Y yo lo voy a poner en otro escaño este debate. Me parece que los criterios de selección que el instituto asumió exigen una motivación reforzada a la hora de atender, procurar la equidad de género y atender a una integración multicultural.

Creo en la perspectiva del proyecto que presento en relación al tema de multiculturalidad, como lo creo en la perspectiva de equidad de género, que el propio Instituto, por fortuna, se exigió una motivación reforzada en el proceso de designación para lograr, en la medida de lo posible, la equidad de género, y para lograr una integración o un reconocimiento a una integración multicultural en los estados en que suceda o se materializa ese fenómeno.

¿Y por qué requiere una motivación reforzada? En mi perspectiva, no alcanza la fundamentación y motivación que determina de manera formal que se atendió a la exigencia de los criterios de selección en cuanto a equidad y composición multicultural, es decir, la vocación que debe mostrar el órgano de designación tiene que darse a partir de consideraciones sustantivas, objetivas y razonables de por qué se atendió o se dejó de atender a un criterio de multiculturalidad o en el caso de equidad de género.

En esa lógica de los debates que con tanta vehemencia tenemos en la Sala Superior, pongo a su consideración el juicio para la protección de derechos políticos-electorales 2574, donde Eduardo Castillo Cruz cuestiona precisamente, y este es el tema, la designación que se hizo en cuanto correspondía al Estado de Oaxaca, de los criterios que determinó la designación de los consejeros electorales y el resultado en ese Estado.

Y digo, pongo a su consideración en esa lógica, porque el promovente de este juicio para la protección de derechos políticos-electorales, se quedó en la etapa de valoración curricular para poder acceder al cargo de Consejero Electoral.

En esta penúltima etapa de valoración curricular se determinó por el órgano electoral competente que era insuficiente la currícula que presentó y las distintas etapas que cubrió para pasar a la etapa de entrevistas.

Se cuestiona a través de este juicio para la protección de derechos políticos, que le era exigible al Instituto Nacional Electoral un análisis pormenorizado y la valoración de su currícula, concretamente en los términos de la cláusula vigésima de los lineamientos aplicables, que establecen, de manera concreta, que en los casos específicos que se requieran también se procurará atender a una integración muticultural.

Él se inscribió para contender como Consejero Electoral en el Estado de Oaxaca, hay una notoriedad absoluta en la Sala Superior del hecho de que el Estado de Oaxaca tiene una población fundamentalmente indígena. Tiene un sistema electoral compuesto esencialmente o mayoritariamente por elecciones bajo los sistemas normativos internos, por fortuna eso no está a debate en ninguna de las sedes de decisión de estos procesos de designación.

Él dice: “El estado de Oaxaca da vigencia a los casos específicos para atender a una integración multicultural”, y creo que eso está rebasado en el propio debate.

Y en términos de este criterio de selección, aduce que en la decisión que recayó para la designación de los consejeros electorales y que lo excluye de las últimas etapas no se fundó ni motivó si se procuró atender a una integración que reconociera a algunos integrantes del

órgano electoral de Oaxaca con el carácter de indígena, si se procuró, es decir, si se hicieron esfuerzos para materializar que algunos espacios fueran ocupados por ciudadanos en esta condición o que se auto-adscribieran indígenas o si fue criterio para la elección de otros de los consejeros en ese estado.

Esta es la exigencia, en la perspectiva de un servidor, cuando estamos de frente a casos específicos que requieran una integración multicultural o que se deba procurar la motivación del Instituto, respetuosísimamente lo digo, deberá ser reforzada, sobre todo que es el propio órgano electoral de decisión el que se dio un criterio normativo para la instrumentación de este calado de progresividad.

Me parece que tenemos que darle consonancia a la hora de dictar el acto de decisión o a la hora de fundar y motivar la designación.

En esta lógica, presento el proyecto, por supuesto, dándole libertad al Instituto Nacional Electoral de designar, de valorar la designación o no, primero el criterio de multiculturalidad que está en este clausulado, en la perspectiva de quién se asume indígena, se auto-adscribe indígena de frente al propio proceso de selección.

Esta persona, Castillo Cruz Eduardo aparece en el currículum que presentó al Instituto Nacional Electoral para contender que nace en Santa María Yavesía, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la sierra oaxaqueña, y dentro de su información curricular para contender en la serie de grados académicos tiene una maestría en Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana, se afirma aquí que está certificado, igual una maestría en Derecho Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, tiene un diplomado en Derecho de la Universidad Benito Juárez, de Oaxaca, tiene un diplomado en Derecho Electoral de este Tribunal, tiene un taller de atención de conflictividad municipal, un diplomado en trata de persona,s también en la Universidad Iberoamericana, en fin, una serie de datos académicos que lo acercan al conocimiento de la materia electoral, desde la perspectiva que nos puede ofrecer un currículum, eso es todo lo que estoy diciendo.

En sus distintos desempeños públicos y privados fue Subdirector de Radio Universidad, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral en ese Estado; es catedrático, así se informa acá, de la licenciatura en derecho de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; es integrante del Consejo Técnico de Atención a Pueblos Indígenas, en fin, una serie de datos que sin duda alguna alientan el sentido de la cláusula que el Instituto Nacional Electoral determinó para esos criterios de multiculturalidad.

Es decir, esa es la perspectiva que creo que cerraría de manera correcta la normatividad y la instrumentación que el Instituto se dio de frente a su cabal obligación de fundar y motivar.

En esa lógica mi perspectiva es como no pasó a la etapa ya de la fase de entrevista porque se quedó en la correspondiente a la valoración curricular, es decir, recorrieron en esta lógica tanto las etapas, por supuesto la formal de verificación de requisitos, el examen de conocimientos, el ensayo presencial, pero se queda en esta parte, esta unidad de valoración curricular y no llega a la etapa de entrevista.

La propuesta que hace un servidor, es permitirle llegar a esta etapa de entrevista para el caso de que el Instituto Nacional Electoral llegue a determinar que la perspectiva de procurar el criterio de multiculturalidad no fue atendida en el caso de la designación de Oaxaca o no fue atendida específicamente en tratándose de él, pero tiene libertad, esa es mi vocación, el Instituto Nacional Electoral de determinar o de explicar si tomó o no la determinación de las designaciones que hizo el criterio de multiculturalidad; es decir, es la oportunidad que se da el Instituto de frente a la ciudadanía, no de frente a la Sala Superior de cómo atendió o cómo

procuró el criterio multicultural en el Estado de Oaxaca y las razones de la exclusión, a partir de este criterio que está dentro de la propia normativa.

En esa perspectiva, presento el proyecto y en la propia lógica del Magistrado Nava Gomar, si me permiten que esto es para mí fundamental, en los asuntos con los que hoy se dado cuenta en esta oportunidad por la ponencia del señor Presidente, en cuanto a todos los juicios para la protección de derechos político-electorales que estamos determinando un nuevo ejercicio de fundamentación y motivación, tanto para las designaciones, como en las que no fueron favorecidas, yo creo que en esa lógica en las que corresponden en los juicios en que la etapa de entrevista no se llevó a cabo, es decir, quienes se quedaron, previo a la etapa de entrevista, y de quienes estamos reconociendo la insuficiencia en la fundamentación y motivación a partir de los distintos criterios que se ofrecen -como el que se ha debatido del Presidente-. En mi lógica, creo que para restituir, en el pleno goce de los derechos políticos de integrar los órganos electorales de parte de los impugnantes, creo que deberá llegar o deberá reincorporarse a la etapa de entrevistas.

Así entiendo la tutela judicial efectiva en la lógica de los proyectos que se han puesto a consideración.

Nuestro bloque de constitucionalidad hoy nos exige como garantía de protección judicial -y esto para mí es fundamental- que debemos garantizar, a través de la decisión judicial, la reparación posible del derecho humano, en este caso, el derecho político vulnerando.

¿Y cuál creo que o de qué forma creo se garantiza de manera plena o se efectiva la tutela judicial? Que se les permita intervenir en la etapa de entrevistas que fueron excluidos. Tomando en cuenta la importancia que reconoce el Instituto Nacional Electoral en esta etapa, tomando en cuenta la propia convocatoria y los lineamientos donde se le reconoce a la etapa de entrevista, y esto es importante compartirlo, que esta etapa permite elementos objetivos para la toma de decisión de la integración de los órganos electorales. Es decir...

Si dentro de los propios lineamientos hay un reconocimiento que esta etapa permite tener elementos objetivos para la decisión a partir del resultado de la entrevista, creo que la manera de restituir en igualdad de condiciones de quienes fueron favorecidos con estas designaciones sería permitiéndoles la etapa de entrevista para el caso de que el Instituto Nacional Electoral en la fundamentación y motivación que haga de cada uno de estos asuntos considere la viabilidad de que estas personas puedan ser designados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Retomando la posición del Magistrado Nava, y del Magistrado Carrasco en relación a vincular al Instituto Nacional Electoral a que en estos casos en que se les estaría vinculando a emitir una nueva respuesta fundada y motivada y, en su caso, de considerarlo viable integrarlos o designar los Consejeros Electorales, yo no estaría de acuerdo con vincular al Instituto a llevarlos a la entrevista.

Esto, a partir de los precedentes de esta Sala Superior, en donde hemos distinguido en las distintas fases, la naturaleza del ejercicio de la facultad del propio Instituto.

Está en los propios precedentes pero, sobre todo en estos casos, en particular, en donde yo estoy convencida que el Instituto Nacional Electoral lo que obvió o lo que no hizo, fue dar respuesta motivada a cada uno de los aspirantes o de los actores que vienen con nosotros.

En el caso del Magistrado Carrasco, el aspirante considera que el Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración su calidad de indígena a la que él se auto-adscribe, que no manifestó, por cierto, al Instituto, pero es de explorado derecho y convencional que nosotros tengamos que reconocerlo así, y hay elementos suficientes para así considerarlo. Pero lo que estamos revocando es el oficio, la respuesta que le da el Instituto Nacional Electoral, en donde simple y llanamente dice “sí tomé en cuenta el lineamiento 20 que establece una perspectiva intercultural”. No tiende al caso particular.

El Instituto tendrá que dar respuesta, hecho materia de la controversia, pero me parece que ya vincular necesariamente en estos casos a la entrevista, estaríamos poniendo en condiciones distintas a estos aspirantes que vienen a impugnar respecto de los otros.

De hecho, en el caso del Magistrado Carrasco, es el único que tenemos en la etapa de la valoración curricular, antes de la entrevista todavía procedería la fase de observaciones de los partidos políticos, si el Instituto Nacional Electoral considerara que se ubica el ciudadano en el supuesto de idoneidad para ocupar el cargo, pero también el Instituto Nacional Electoral, motivada y fundadamente puede llegar a la convicción de que no, de hecho lo estamos plasmando en los proyectos que estamos discutiendo, en el sentido de que en caso de que considera que no procede la designación de estos aspirantes que están ahora en juicio en esta Sala, estamos proponiendo la resolución, que el Instituto deberá dejar intocadas las designaciones emitidas en el referido acuerdo.

Entonces, me parece que es conveniente dejar al Instituto Nacional Electoral en libertad de revisar los casos en particular, dar una respuesta fundada y motivada, atendiendo las condiciones particulares de cada caso, que estamos hablando en algunas situaciones en donde no se actualizaron los supuestos de inelegibilidad a ocupar los cargos de consejeros electorales, el Instituto, y de acuerdo a precedentes también de esta Sala Superior, y el Instituto los excluyó de continuar en las siguientes fases, entonces si ya estamos diciendo que no son causales de inelegibilidad o no se constituye alguna causal que haga inelegible a estos aspirantes y el Instituto no les dio una razón -fundada y motivada- de por qué no continuaron en la siguiente fase.

Entonces, es la respuesta que les tendría que dar.

Pero estamos en una fase previa a la entrevista. Me parece que el Instituto antes de que nosotros le digamos que los entreviste tiene que hacer esta revaloración de la respuesta, de todos los elementos, para dar una nueva respuesta porque es lo que estamos revocando.

Esto en el modelo de procedimiento que estamos teniendo no quiere decir que estemos negando la posibilidad de la entrevista, pero me parece que es una fase que no corresponde en este momento y también atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Y en segundo término, Presidente, Magistrados, me parece muy importante también señalar -en cuanto a los efectos de todos estos asuntos- que se está proponiendo dejar sin efectos, perdón, la respuesta que le dio el Instituto y vincular al Consejo General a emitir una nueva respuesta fundada y motivada. Me parece muy importante aclarar, como está en los proyectos, que en tanto se da cumplimiento a todo esto, el organismo público local electoral que corresponda, de acuerdo a los casos impugnados, seguirá funcionando como hasta ahora lo viene haciendo, con la integración que acordó el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 165, y que sus determinaciones siguen siendo válidas hasta en tanto de proceder no se modifique la conformación de los Organismos Públicos Electorales.

Esto me parece muy importante, toda vez que estamos ya en el curso de los procesos electorales locales y como máxima autoridad jurisdiccional electoral tenemos que asegurar el cumplimiento del principio de certeza y de legalidad en las elecciones.

Entonces, seguirán funcionando las OPLEs correspondientes, con su actual integración. Sus determinaciones serán válidas, hasta en tanto no se tome una determinación distinta en los términos de cada una de las sentencias que vote esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pareciera que todos estamos diciendo cosas distintas y es por la multiplicidad de los casos.

Yo sugeriría que, bueno, todo lo que se ha dicho aquí es totalmente cierto, mucho de lo que se ha dicho estoy de acuerdo, tanto con el Magistrado Galván, como con la Magistrada Alanis, pero nuestras palabras, eso lo digo para el público, no se refieren necesariamente a todos y cada uno de los casos, porque son diversos.

Los casos que aludieron el Magistrado Nava y el Magistrado Carrasco, pues sí se necesitaría una entrevista, otros no se necesita la entrevista, porque ya de autos se desprenden todas las cuestiones.

Y lo que estamos tratando nosotros de garantizar es el debido proceso legal en este proceso de selección, que sólo afectó a muy pocos casos, afortunadamente, muy pocos casos de los Organismos Públicos Electorales de los estados.

Estamos, sencillamente, depurando las cuestiones que hemos notado, el proceso de la selección de estos organismos fue correcto, fue dado el tiempo que se dio, fue totalmente profesional, pero sí, en algunos casos, sí notamos que hubo cuestiones que se deben de subsanar a la brevedad, para evitar afectaciones al derecho de los ciudadanos a integrar órganos electorales.

Pero cada uno de nosotros hemos hecho referencias, aspectos que no necesariamente se aplican a otros casos, cada una de nuestra sentencias son específicas, son concretas y tratan de ser lo más neutro posible para evitar que se superficialice, se uniforme toda esta cuestión porque no es posible uniformarla.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo difiero de lo que dijo la Magistrada Alanis, porque una respuesta fundamentada y motivada no repara el derecho de aquellos que fueron indebidamente excluidos de pasar a la siguiente etapa.

¿Cómo se repara? Pasando a la siguiente etapa, ¿cuál es? La entrevista. Uno.

Dos, creo que además podríamos satisfacer el derecho de igualdad en el proceso de participación que tienen estas personas y tomo lo que dijo el Magistrado Carrasco respecto a la tutela judicial efectiva. Lo entiendo yo como el derecho de poder participar en un proceso completo. No nada más de que el Instituto esté en condiciones de resolver lo conducente o como mejor le parezca, sino que puedan estar en mejores condiciones, aquéllos que participaron, y poder externar precisamente y para empezar aquellas descalificaciones infundadas que les hicieran los partidos políticos para no seguir participando en el proceso.

Sería por ahora cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, a mí, sí me interesa mucho precisarle el alcance y la dimensión de mis palabras, sobre todo de frente a una multiplicidad de asuntos y de actos reclamados y de etapas de este debate.

Hemos coincidido, perdón, que haga a partir de lo expuesto por el Magistrado Nava y por lo que se ha debido, creo que hemos coincidido en los asuntos en cuanto a que fue insuficiente la fundamentación y motivación en las designaciones que están impugnadas y que en este momento estamos revisando de que se requiere un nuevo ejercicio de fundamentación y motivación atendiendo a las especificidades de cada uno de los casos.

Así ponía el ejemplo del asunto de multiculturalidad que un servidor pone a debate; es decir, si hay una exigencia normativa en la convocatoria y en los lineamientos de procurar el criterio de multiculturalidad en los casos o en los estados donde exista población con estas características en la fundamentación y motivación del Instituto se tendrá que expresar de manera objetiva, razonable si se atendió o no a este criterio, es decir, se procuró o no este criterio en cuanto a quien hoy impugna a través del juicio para la protección de derechos políticos de frente a la designación de los restantes miembros del Instituto Estatal Electoral del órgano electoral del Estado de Oaxaca.

Sucede algo similar en cuanto a la fundamentación y motivación y sus alcances en el asunto que usted nos pone a consideración, Presidente, porque la autoridad electoral determinó como una causa de no elegibilidad la relación entre un instituto político, es decir, el vínculo estrecho entre la participante en el proceso electoral para la conformación del órgano del Estado de Jalisco con el Partido Revolucionario Institucional.

Nadie, creo, es mi perspectiva, está diciendo, nadie está poniendo en tela de debate que éste no es un requisito de, que los requisitos de inelegibilidad están perfectamente establecidos en la ley en cuanto a la relación vínculo con los partidos políticos y el tiempo en el que deben de tener esta separación de cuatro años o más. Sino que aquí el debate es que no se puede a partir de una afirmación de vínculo estrecho con un partido político determinar de manera subjetiva que ese es un criterio de inelegibilidad, y esto es lo que se pide como nuevo esfuerzo de fundamentación y motivación.

Pero creo que la posición del Magistrado Nava y un servidor es para el caso de que la fundamentación y motivación en esta libertad de jurisdicción que tendrá el órgano electoral para determinar en estas especificidades estas perspectivas como la que estamos resolviendo, si juzgara que alguno de estos promoventes de los medios de impugnación merece un escaño o a partir de una nueva valoración debe componer o debe integrarse a uno de estos órganos electorales, la fase en los que no llegaron a la entrevista, a la etapa de entrevista, en mi perspectiva, la reparación de la sentencia de la Sala Superior en ese caso, les debe permitir ir a la fase de entrevista, porque en esa perspectivas muy respetuosa estamos discutiendo el derecho político a integrar órganos públicos, a integrar un órgano constitucional autónomo del Estado, y el artículo 23 de la Convención Americana en mi perspectiva, respetuosísima, nos fija el parámetro al establecer que todos los ciudadanos tenemos derecho en condiciones generales de igualdad a integrar los órganos públicos del Estado.

¿Qué es en condiciones generales de igualdad de frente a este procedimiento? Que si otros tuvieron el derecho a la fase de entrevista para poder acceder o ser designados. Bueno, esta fase tendría que reparárseles a ellos a partir de poder participar en la fase de entrevista. La

Corte Interamericana en una opinión consultiva, la 9 del 87, ya lejana, establece la definición o conceptualiza el recurso efectivo.

Y nos dice que por recurso efectivo, por supuesto en sede judicial, no basta con que esté previsto en la Constitución, en la ley o sea formalmente admisible. Se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y proveer lo necesario para remediarla. Creo yo que si la Convención Americana y nuestro orden constitucional protegen el derecho político de los ciudadanos a integrar los órganos públicos en condiciones generales de igualdad, la manera de remediar en estos casos ese derecho político es generarles condiciones de igualdad, y creo que las condiciones de igualdad exigirían que en la fase de valoración curricular y entrevista, pudieran tener esta oportunidad como las tuvieron quienes fueron designados. Esa es la justa dimensión de lo que aquí he expresado, pero por supuesto, es presupuesto la fundamentación y motivación de cada uno de estos asuntos que nosotros estamos hoy decidiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

A lo mejor a mí no me queda claro, pero lo que desprendo de los efectos de estos casos, es que estamos vinculando al Consejo General a que emita una respuesta fundada y motivada en cada caso particular, evidentemente.

También le estamos diciendo al Instituto que tiene dos opciones: o designarlos ya, si considera que de esta nueva valoración que va a ser en los casos en particular, si considera que son aptos, idóneos, y reconsidera su acto, un efecto es designarlos e impactar la integración del Organismo Público Local Electoral.

Si de esta nueva revisión de cada caso en particular, considera que el aspirante o la aspirante no reúne las cualidades, el perfil para ocupar el cargo a Consejero o Consejera en el Organismo Público Local Electoral, deberá de informárselo en respuesta fundada y motivada, y continuará el órgano público electoral local integrado como está hasta ahora, además de que estas determinaciones también son posibles de nuevamente ser impugnadas.

Entonces, si donde tengo la duda, por lo que comenta ahorita el Magistrado Carrasco, me queda claro, es si el Instituto emite una respuesta fundada y motivada en el sentido de que sí debe de incorporarse a la OPLE o designársele a la OPLE, ¿para qué lo mandamos a entrevista? Si considera que no, porque no reúne las características, los requisitos, etcétera, entonces eso es lo que le deberá notificar, pero ¿cómo vamos a saltarnos a la fase de la entrevista si antes el Instituto Electoral concluye esta fase en la que estamos de valoración curricular y de valoración de todos los resultados o de tomar en cuenta las observaciones de los partidos políticos antes de ir a la entrevista, si es lo que tiene que reponer?

Entonces lo que no me queda claro, entiendo, Magistrado Nava, que usted dice que en todos estos casos sí vaya a la entrevista, y el Magistrado Carrasco dice que solamente, si es fundado y motivado, deba ir al siguiente supuesto.

Yo creo que estamos siendo más flexibles en los efectos como está ahora hacia el Instituto de: “queda sin efectos la respuesta que le diste. Vuelve a estudiar el caso. Si consideras que debe entrar, ya desígnaelo, y si no, también fundada y motivadamente, pues dale una respuesta al aspirante”.

Gracias, Presidente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo entendí otra cosa de lo que dijo el Magistrado Carrasco, creo que estamos en sintonía, porque si fuera así, Magistrada Alanis, si me permite, sería tanto como decir: “Si ya los vas a nombrar no los entrevistés, pero si no los vas a nombrar porque no reúnen mayores cualidades de idoneidad que los ya nombrados, entonces sí, entrevístalos”, no.

Creo, mi postura es: De lo que se les privó a estas personas es de pasar a la siguiente fase que es la entrevista y se les privó porque no se constataron aquellas observaciones que hicieron los partidos políticos respecto de determinadas circunstancias a cada uno.

Lo que digo es: A ver, fue indebido el hecho de que no valoró el Instituto Nacional Electoral las observaciones que hicieran los partidos políticos de estas personas. Se les privó su derecho de participar en igualdad de condiciones con aquellos que ya fueron designados y con otros que fueron entrevistados y no fueron designados.

Por lo tanto, debe hacerse una valoración de estas personas que quedaron trancos en ese proceso, para ver si reúnen características de idoneidad, mayores o suficientes, como para integrar aquellos OPLEs.

Por lo pronto, lo que hay que hacer, en los efectos de nuestra sentencia, que creo que podría encajar perfectamente con los proyectos que se someten a consideración de este Pleno es: déseles el derecho de participar en la entrevista y, si a partir de ello considera el Instituto que tienen más o mejores circunstancias y cualidades para integrar los OPLEs, que así sea.

Pero creo que, en atención al debido proceso, que yo lo sumo a mis palabras, eso fue la aportación del Magistrado Carrasco, en atención a la cita que hace de la propia opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como lo dije en un principio, para satisfacer el derecho que les fue privado y participar en condiciones de igualdad, creo que debe de procederse a la entrevista como efecto de la sentencia que podría –repite– encajar en lo que ya se está aquí argumentando.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar una cuestión, como dijo el Magistrado Manuel González Oropeza, los asuntos son distintos. Cada uno de los asuntos tiene su propia naturaleza y sus propias particularidades.

Digamos, inclusive, en el que acaba de señalar, que es de mi Ponencia, el Magistrado Constancio Carrasco, que es el primero de la lista, el 2569 de este año y sus acumulados, creo que inclusive yo presenté el proyecto original en los términos que se acaba de señalar y el mismo me dijeron que los efectos iban más allá de lo necesario por circunstancias particulares del asunto. Entre ellos, usted los acaba de volver a puntualizar, que aquí ya las cuestiones de una cuestión estrecha con un partido político están plenamente ya determinados en la ley y creo que se señalan cabalmente en el proyecto que someto a su consideración.

Entonces, si ya estás diciendo estas circunstancias, que no se tomen en cuenta y ya tienes todos los elementos para poder determinar de una manera final cuál debe ser la situación en la que está la parte quejosa en este asunto.

En el 142, que también someto a su consideración, pues no tiene esta situación de que todos fueron objeto de todas las fases del proceso. Luego, no tenemos esta problemática.

Creo que en el de usted, en específico, hay una situación que podría dar cabida a una situación de esta naturaleza, pero con la explicación que usted acaba de señalar y que yo

veo que en resumen está plasmada en las consideraciones que usted mismo aporta en su proyecto, que son muy explícitas de la calidad indígena del recurrente y que no se tomó en consideración esta situación en el momento de, y es más, ahí la aclaración de que ni siquiera al determinar el órgano se hizo una valoración real de esta circunstancia que ellos mismos impusieron, creo que ya tienen los elementos necesarios la autoridad para poder determinar en definitiva la situación que puede resolver atento a los elementos probatorios que ya obran en autos.

Por eso accedí, inclusive en el caso propio, a quitar esos efectos a petición de la mayoría. Entonces, yo creo que ahora es momento de que si ya tiene el INE elementos para poder resolver en definitiva, no debemos de retrasar más cuando ya está en un proceso electoral en plena marcha la designación de estas personas dándole mayor tiempo para poder implementar la resolución definitiva. Eso fue lo que a mí me convenció realmente de modificar mi proyecto, en específico el 2569. De otra manera, yo había propuesto esa situación.

Creo que si ya acordamos una situación de esta naturaleza, ya está sobreentendido que nuestros proyectos iban a instar esta situación de que ya de las circunstancias específicas de cada asunto, a efecto de darle una regularidad específica a nuestra resolución y una facilidad al INE para poder determinar lo conducente.

Es cuanto.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

A diferencia de lo que se ha comentado que, afortunadamente, pocos fueron los agraviados, yo he considerado -en esta sesión pública, sesiones públicas- que muchos fueron los agraviados, y ahí están mis votos particulares en cada uno de los casos que se resolvieron por mayoría. Y justamente ahora emito votos razonados porque se asume esa falta de motivación y fundamentación o de indebida motivación y fundamentación en su caso, como es el que se analiza del 2574.

Al reparar el agravio se asume el criterio que he postulado y por ello votaré a favor.

Respecto de los efectos, en este caso en el proyecto, la última versión distribuida, recibida en mi Ponencia a las doce horas cuarenta y cuatro minutos, se señala en el considerando cuarto: "Efectos, al haber resultado fundados los agravios expresados por el actor lo conducente es: Uno, revocar en la materia de impugnación el oficio reclamado, para el efecto de que la Comisión de Vinculación responsable, siguiendo las directrices expuestas en este considerando, -sería quizá en el anterior- comunique al actor la valoración que mereció en el caso particular la calidad de indígena bajo la cual se adscribe, la forma en que ponderó su currícula y calidad referida y por ende la manera en que atendió el criterio de multiculturalidad al hacer la correspondiente justipreciación en términos de lo expuesto en este fallo, y en caso de no haber llevado a cabo tal valoración lo realice conforme a lo señalado." Dos, en el evento de que se estimara que el actor satisface la calidad de indígena con la que se autoadscribe y a partir del criterio de multiculturalidad que su valoración curricular alcanza los méritos necesarios, entonces el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano encargado de designar a los consejeros electorales del Organismo Público Local de Oaxaca quedará vinculado para considerar al actor en igual de circunstancias con quienes fueron designados previamente.

"Tres, así con el propósito de dar plena viabilidad

d a la valoración curricular donde se atienda el criterio de multiculturalidad en vía de consecuencia se revoca en la materia de la impugnación, esto es por cuanto hace al Estado de Oaxaca el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprueba la designación de las consejeras y consejeros presidente, consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con la clave y el número 165.

“Cuatro de este modo en el caso de que se estime que de la valoración curricular que atienda el criterio de multiculturalidad se derive que el actor no cuenta con la idoneidad necesaria para ser designado consejero electoral, deberá emitir una resolución en la cual deje intocados los nombramientos realizados a través del acuerdo identificado con el número 165.

“Cinco, si por el contrario la autoridad estima que el accionante tiene la calidad de indígena con la que se auto-adscribe, y que derivado de la valoración curricular donde se tenga en cuenta el criterio de multiculturalidad se colige que cuenta con los méritos, perfil y capacidad suficientes para el ejercicio de la función electoral, el Consejo General deberá emitir nuevo acuerdo en el que designe a quienes integrarán el Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca”.

Y está diciendo con toda claridad que el actor debe ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca si reúne todos los requisitos establecidos en la ley, en la convocatoria y en los lineamientos. Sólo de no reunir estos requisitos, puede el Consejo General responsable confirmar o dejar intocada, por mejor decir, no confirmar, la confirmación es de parte nuestra, dejar intocados los nombramientos realizados con antelación, en términos del acuerdo INE/CG165/2014.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No lo tengo a la vista en este momento, pero no sé si quiera que se le puso también tendría que valorar si en los demás que ya designó tomó en consideración estas circunstancias. Entonces, bajo estos aspectos, tiene ya todos los elementos necesarios para poder emitir una resolución en forma directa.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Efectivamente así lo había leído, Presidente. Está en el punto dos de este Considerando 4º: “Quedarán vinculados para considerar al actor en igualdad de circunstancias con quienes fueron designados previamente”. Es decir, de tal manera que el actor puede ser designado y habrá que sustituir a algunos de los que ya están, cualquiera que sea la determinación de designarlo o no designarlo, decimos en el punto 7, deberá fundar y motivar las determinaciones que se emitan.

Efectivamente, se le va a designar, sí, valorada esta situación de multiculturalidad que los demás elementos y, por supuesto, resultados de las otras etapas de evaluación, resulta una persona idónea para ocupar el cargo, sobre todo tomando en consideración los resultados de sus exámenes y el currículum que tiene.

Así es como se ha dicho. Justamente es, si no mal entendí, en la parte que difiere el Magistrado Salvador Nava Gomar, que considera que debería de pasar a la etapa de entrevista. Nosotros hemos llegado a la conclusión de que la reparación del agravio es para que se le designe si reúne los requisitos.

Y esto lo decimos con todas sus letras en el proyecto del juicio 2599 y su acumulado, 2634. En la página 31 de este proyecto, también distribuido este día en cuanto a sus adecuaciones, recibido en mi Ponencia a las catorce horas veintinueve minutos, decimos “sin que pase inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que en condiciones normales lo procedente sería, respecto de Hermilo Arcos May, ordenar que se entrevistara al accionante, y una vez

hecho esto se realizara la evaluación de su perfil, a fin de que se determinara si procede o no su designación, Consejero Electoral”. Sin embargo, en este caso, ante la precipitada revocación del acuerdo 165, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral también deberá valorar el resultado de las etapas en las que participó el accionante, así como las consideraciones que sustentaron la objeción de los partidos políticos y las consideraciones emitidas en esta ejecutoria, a efecto de que determine de manera fundada y motivada, con base en los citados lineamientos, si el actor debe ser incluido en la designación de integrantes del organismo público local en el estado de Campeche o, en su caso, deje intocadas las designaciones emitidas en el acuerdo controvertido.

Me parece o cuando menos para mí es claro lo que estamos determinando, lo que estamos revocando y el efecto de la declaración de revocación que hacemos en los casos similares, con todas las diferencias, por supuesto, que cada uno de los casos tiene.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya nos pusimos a trabajar, Presidente, como ha sido todos estos días.

Hay una lógica, Presidente, perdón, a la que nos conduce tanto la casuística como la decisión, pero a partir de la casuística, que esto es el debate interesante, porque creo que en lo que hay homogeneidad en estos casos es que estamos pidiendo al Instituto Nacional Electoral que en cuanto a estos promoventes, estos actores en los juicios para la protección de derechos político-electorales, funde y motive adecuadamente los criterios para su selección o para no haber sido designados consejeros electorales.

Creo que ahí estamos en homogeneidad, si es que tenemos que contribuir o, perdón, cumpliendo nuestra exigencia de contribuir a que nuestros fallos, en el caso de que se consoliden éstos como tales, puedan ser cumplidos por la autoridad. Esto es algo muy importante para que el Instituto Nacional Electoral pueda cumplir con estas determinaciones, pues necesitamos tener claridad en los efectos de estas resoluciones.

Creo que en este bloque con el que se ha dado cuenta, de manera uniforme, con algunas consideraciones diversas del Magistrado Galván, pero hay uniformidad en que el Instituto deberá hacer un nuevo esfuerzo de fundamentación y motivación, o como le llamo, en el caso que pongo a su consideración, tratándose de la cláusula de procurar la multiculturalidad de motivación y fundamentación reforzada.

Es decir, creo que ahí estamos todos en esa lógica, pero por supuesto la casuística nos pone en otro escenario.

El asunto de la Ponencia del Presidente, que se pone a debate, el asunto 2569 del 2014, por supuesto que coincidimos en que la fundamentación y motivación fue insuficiente, el Magistrado Galván desde otra perspectiva.

Però lo fundamental es que estamos reconociendo a partir de la formulación de los conceptos de agravio en estas demandas de juicio para la protección de derechos políticos electorales, que no era una causa de inelegibilidad de las previstas en la ley para ser integrantes de los órganos públicos estatales, que no tiene ese rango o calidad de inelegibilidad, la causa o el hecho generador para el órgano de decisión, de que la participante para esta OPLE concreta.

Es decir, estamos diciendo: “No, esta no era una causal de inelegibilidad, porque estas están previstas en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para participar en los procesos de designación”.

Y ahí está muy claro a quiénes no se les permite participar para procurar la independencia, imparcialidad y objetividad en la decisión, no se les permite a quienes hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de una Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado de los tres niveles de gobierno, en fin, y otros de desempeños públicos.

No puede entonces determinarse como causa de inelegibilidad una que no lo es.

Yo me atrevo a decir, Presidente, pero lo asumo particularmente que cuando se afirma un estrecho vínculo entre uno de los participantes y un instituto político más allá de que sea o no una cláusula de inelegibilidad para el caso de que exista este vínculo, pero cómo sabemos si existe pues a través de la prueba y de la prueba que genere esa convicción. Si se da ese vínculo pues creo que ahí ya no estará cumpliendo con los principios constitucionales para integrar el órgano electoral.

Y si no se prueba objetivamente dentro del proceso o en las objeciones este vínculo, otras causas podrán ser las que no le permitan integrar el órgano electoral, pero no esa. Es lo que estamos nosotros decidiendo.

Y le estamos pidiendo, a lo que me sumo, Presidente, por eso lo pongo en plural, al Instituto Nacional Electoral que al resolver ese caso pondere en una nueva fundamentación y motivación que esa no es una causa de inelegibilidad, pondere si eso quedó probado de manera plena, o no quedó probado de manera plena y, en su caso, de ser probado de manera plena si eso es incompatible o no con los principios rectores de la función electoral estatal. Eso es lo que estamos pidiendo.

Si el Instituto camina en términos de que no hay una causa de inelegibilidad o no hay una causa que determine que la designación pueda vulnerar los principios inherentes a la función de Consejeros y determina, en esa lógica, que la promovente del juicio para la protección de derechos político-electorales Rosa del Carmen Álvarez es idónea para ocupar el cargo, creo que la perspectiva del Magistrado Nava y un servidor, y busco en quien amparar mi punto de vista.

Creo que la perspectiva nos dice que, si así se determina, el nuevo acto de autoridad no necesariamente ya queda designada en automático, sino para preservar el principio de igualdad de todos los contendientes para ese concreto órgano electoral se le debe dar la oportunidad de la fase de entrevista, tanto porque es una fase esencial de la integración de los órganos electorales para la designación y le permite a ella contender en condiciones de igualdad como para los otros participantes que fueron designados y pasaron esa fase de entrevista. Es decir, creo que es la perspectiva.

Se dice en el debate y me parece importante, respetuoso, que no es necesario ya en esa perspectiva, la entrevista, ya será designada.

Esto a mí me parece, o no designada claro.

Me parece que la circunstancia de no ser designada una vez vencido ese obstáculo que parecía insuperable antes de que revisáramos la fundamentación y la motivación, lo que debe dar lugar a la reparación de su derecho es a que vaya a esa fase una vez que pase la fase de entrevista valorar su designación, la idoneidad o no.

Esto sucede por supuesto con sus propias particularidades en el caso de multiculturalidad de Oaxaca. Es decir, el Instituto podrá determinar en su nuevo esfuerzo de fundamentación y motivación que sí tomó en cuenta en la designación el criterio e multiculturalidad que lo

procuró o podrá determinar que no lo tomó y dar las razones para no haberlo ponderado, o explicarnos, sí lo tomó y en qué sentido si éste benefició o no a algunos participantes y en esa lógica valorar el criterio de multiculturalidad en cuanto al promovente del concreto medio de impugnación que pongo a su consideración.

Creo que esta es la lógica de fundamentación y motivación a partir del desarrollo de las distintas etapas del proceso de designación de consejeros electorales locales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Eso no se dice en el proyecto. Habría que modificarlo para decir que será para el efecto de que sea entrevistado, que es lo que proponía el Magistrado Nava Gomar y que sólo después de la entrevista y valoradas todas las etapas, sí se le considera idóneo deba ser designado, porque de lo que está en el proyecto no hay esa consecuencia, sino la posibilidad directa de designación o de no designación, en ambos casos emitiendo la resolución debidamente motivada y motivada que corresponde.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es que es presupuesto de la fase de entrevista, la resolución del Instituto que deberá dictar en la nueva perspectiva de fundamentación y motivación que están orientando los proyectos. Es decir, si se da en esa perspectiva que hemos discutido creo que se hace indispensable la etapa de entrevista en aras del principio de igualdad.

Si el Instituto fundada y motivadamente determina la no idoneidad de quienes contienden para estos escaños, creo que ya no será necesaria la etapa de entrevista, de acuerdo a los distintos criterios por las distintas causas que se alegan de insuficiencia de fundamentación y motivación. Es decir, regreso a la casuística, no tenemos otra posibilidad.

Si el Instituto determina y da las razones, las explicita, de que sí tomó en consideración el criterio de multiculturalidad y lo explica, y nos dice que hay depositarios de ese criterio hoy en la integración del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, y estas razones son suficientes para juzgar que procuró la multiculturalidad, y ya está determinado de esa forma, me parece, a mí, que la etapa de entrevista de este promovente concreto ya no sería necesario agotar. Por eso digo que es la casuística, como debemos ir resolviendo a partir de la fundamentación y motivación, es decir, no podemos, de manera general determinarlo en estos asuntos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo pregunto ahora, ya como Presidente, ¿en qué asuntos cabría y en qué asuntos no cabría? Digo, proponen los dos que tienen cierta disidencia, en qué asuntos cabría y en qué asuntos no cabría para poderlo valorar, porque si hablamos de generalidades no podemos votar en generalidades. Tendríamos que tener un razonamiento exacto en cada uno de los asuntos.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Sí, lo que dije en un principio fue que cabría en cinco casos lo de la entrevista, que sería el de Rosa del Carmen Álvarez López, son los asuntos de los juicios 2569 y acumulados, Juan Gabriel Coutiño Gómez, que sería el 2625; Eugenio Laris González, el 2630; Octavio Mora

Caro, 2584 y Hermilo Arcos May, del 2599, esto al margen de Eduardo Castillo Cruz, que es de multiculturalidad, que además suma otras razones, serían cinco asuntos, Presidente. Es que si no, lo que me parece es que la fundamentación y motivación sería una mera declaración sin ningún efecto jurídico que no repararía el derecho de igualdad a participar. Serían estos cinco asuntos nada más. Quizá valdría la pena incorporarlos, ya que estamos en esta discusión y usted pregunta con tanta generosidad, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí. Gracias, Presidente.

Yo sólo me refería al contenido del proyecto y de la última versión que tenemos que decía, de las doce horas cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, tiene el contenido que se ha expuesto aquí, en el sentido de que si una vez analizada la circunstancia, hablo del 2574, la circunstancia de multiculturalidad, se considera que deba pasar la fase de entrevista, se proceda de esa manera. Nada de esto está dicho en el proyecto, habría que modificar los proyectos y, en consecuencia, yo pediría ver primero el sentido del proyecto para poder votar.

Si esto va a afectar a todos los demás proyectos, pues es la misma situación.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Únicamente afectaría a uno, dos... ¿El 2626 también?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pero sería, respecto de estas...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: 2625...

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por eso decía los nombres, sería Rosa del Carmen Álvarez López. Me da pena porque está en los acumulados, no sé si está en concreto en el 2569, 2572...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El 2569 venía así y se quitó.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Ahora, sí, yo creo que lo podemos especificar respecto de estas personas, con los juicios conducentes que nos ayuden en las ponencias o...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se quitó, porque dijeron que ya había elementos más que suficientes para poderlo determinar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: ¿Cuál?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el 2569 así venía y se quitó.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No sé cuál es el caso de...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El de Rosa, creo que es el de Rosa.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: El 2569.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El de Jalisco.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es que se acreditó que por haber participado como representante, eso no la excluía, ¿no?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y dijimos que eso no era razón suficiente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por eso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Que con eso ya era más que suficiente para pasar a la etapa final.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por eso que la entrevisten. ¿Qué le parece, Presidente?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quiero ir a un supuesto hipotético, ya no casuístico, porque me salgo de estos. Vamos a suponer que, en un caso, el Instituto Nacional Electoral no designó a una o a un aspirante por ser militante de un partido político, y nosotros consideramos que no le dio una respuesta fundada y motivada.

El Instituto revisa el caso y considera, a partir de nuestra sentencia, que efectivamente no es un requisito o un impedimento para ser Consejero Electoral, el ser militante de un partido político.

Pero que a la luz de la conformación del OPLE en donde decidió o se decidió por siete Consejeras y Consejeros que no tiene ninguno de ellos militancia de partido político alguna, prefirió elegir o integrar esa OPLE con siete ciudadanas y ciudadanos sin militancia partidista, cuando menos de todas las constancias y/o observaciones que estudió.

Y entonces le responde a esa ciudadana o ciudadano, a partir de nuestra sentencia esto: "Fundando y motivando por qué, es más, modificando su argumentación; más bien, fundando y motivando", entonces en ese supuesto para qué una entrevista.

Permítanme ponerlo así no tendría por qué ir a la entrevista.

Entonces, por qué no dejamos, y concluyo, por qué no dejamos al Instituto Nacional Electoral que resuelva como se lo estamos ordenando en estos casos y en aquellos casos en que a partir de lo que estamos resolviendo en nuestras consideraciones, argumentaciones, etcétera, cambia, vamos a suponer que levanta uno de los impedimentos, este ejemplo que no me refiero a ninguno de los casos en particular de que la militancia no es impedimento y considera que podría haber una modificación, que determina el Instituto si abre una entrevista o si lo designa directamente, y eso será sujeto a impugnación de nosotros, pero puede no ser necesaria la entrevista, inclusive en un supuesto de designación directa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para apoyar la moción de la Magistrada Alanis.

Yo creo que estamos devolviendo al Instituto para que haga la evaluación. Si de la evaluación no hay todos los elementos que consideraría el Instituto suficientes para valorar al candidato, bueno que implemente (de inmediato) una entrevista, pero nada más, a juicio de él, con las observaciones.

Pero, por ejemplo, en mi proyecto también el 26 y 25 a que se refirió el Magistrado Nava, también es un argumento que fue el candidato para ocupar este cargo de alguna manera imputado a que había ocupado un cargo partidista, pero es muy clara la ley que solamente prohibiría ser candidato cuando ocupa un cargo de Dirección y está muy claro que él no ocupó un cargo de dirección.

Entonces, en este sentido es una interpretación de la ley, no es una materia de entrevista que ya se está haciendo en el proyecto.

Lo más razonable para recoger las inquietudes de mis compañeros Magistrados es que se agregue en esos casos que si lo considera necesario, oportuno, pues celebre a la brevedad una entrevista, pero esas peculiaridades no son de todos los casos, me parece que se me refirieron antes, sino son de los casos que tienen ellos.

Por eso decía que, desafortunadamente, estamos bordando sobre una estrella con muchas aristas y son las aristas las que no nos permitirían hasta el momento, pero creo yo que con la propuesta de la Magistrada Alanis se salva esta cuestión y yo solamente pondría que fuera la entrevista necesariamente obligatoria en este caso; si consideran que debemos dejar al Instituto en libertad para hacerlo creo que así lo debemos de hacer, y votaría en esos términos con sus proyectos también, pero los demás que no tenemos creo que no es necesaria esta cuestión.

De tal manera que esa es mi propuesta.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Yo considero para poder unificar puntos de vista sin que incurramos en contradicción en el dictado de sentencias, primero que hagamos la diferencia en cada una de las sentencias de aquellos casos en donde no se haya agotado la etapa de entrevista, porque hay algunos en donde sí se agotó, de este paquete hay algunos en donde sí se agotó la etapa de entrevista; no podríamos ordenar que nuevamente se lleve a cabo, hay otros en donde la entrevista efectivamente nada podría aportar, como es el caso de los impedimentos que consideró el Consejo General y que en los proyectos se está acertadamente considerando que no constituyen obstáculo en términos del artículo 100, párrafo uno, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si en este caso ya pasó la fase de entrevista no habrá que reponerla, para que pudiéramos tener congruencia en todos decir que en aquellos en donde no se haya agotado la fase de entrevista y sea necesaria o pertinente que el Consejo General proceda de esa manera.

Y luego en igualdad de circunstancias, como lo que leía en uno de estos proyectos, en igualdad de circunstancias que pueda designarlos. Obviamente tendrá que valorar la integración que ya existe. Si considera que no los debe designar deja intocada la integración como ya está, pero si es el caso de designarlo porque tiene mejor idoneidad, no voy hablar de otros temas, sólo mejor idoneidad de algunos de los ya designados habrá que proceder a la sustitución, como se propone en varios, satisfaciendo los requisitos, los supuestos, los

extremos previstos en los lineamientos correspondientes. Y lo hicimos en términos generales para no hablar específicamente de la equidad de género, respetando los lineamientos que en su momento fueron expedidos y aprobados.

De esta manera creo que podríamos unificar todos los proyectos y poderlos votar, de lo contrario tendríamos que retirarlos y revisar nuevamente caso por caso, para no incurrir en un error.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Me parece que tiene coincidencia entonces el señor Magistrado Galván con lo que proponíamos el Magistrado Carrasco y un servidor como voto razonado. Es decir, que se le haga la entrevista a aquellos que fueron excluidos indebidamente de esa etapa, nada más es lo que estamos proponiendo. En ese sentido sí podría acompañar lo que dice. No lo que atentamente propone la Magistrada Alanis, que se suma el Magistrado González Oropeza, porque con ese supuesto hipotético no se satisface el derecho de igualdad de participar en un proceso democrático para integrar un órgano del Estado.

Es decir, aunque no se puede decir: Sí, pero de todas maneras no pasarías o sí pasarías, no tienen satisfecho el derecho de igualdad en las mismas circunstancias que los otros participantes, porque indebidamente fueron excluidos de la entrevista.

La única manera de satisfacer la etapa en igualdad de circunstancias es que pueda participar en aquello de lo que se le privó indebidamente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Creo que ya estamos muy cerca. El punto fino es que precisamente el Instituto va a determinar si indebidamente o no, porque no lo fundó ni motivó, en varios casos, por qué los dejó fuera. En algunos casos ya hubo entrevistas, en otros no. Pero en todos los supuestos que tenemos no hubo una respuesta fundada y motivada. Si el Instituto determina nuevamente ahora fundada y motivada y le responde al aspirante que no va, que no va a ser designado, luego entonces no tendría por qué ser entrevistado.

Nosotros estamos considerando que indebidamente lo excluyó porque no fundó ni motivó, y en ningunos casos estamos ya haciendo por ejemplo, lo que para esta Sala, lo que en esta Sala hemos resuelto respecto a la militancia partidista como impedimento para un cargo de consejero electoral.

Pero el indebidamente excluido es porque no fundó y motivó, y es lo que estamos revocando, entonces el Instituto tiene que hacer justamente eso, no pasó a la entrevista ¿por qué? Porque puede ser que indebidamente, o sea, ahorita indebidamente lo estamos dejando sin efectos porque no fundó y motivó, pero puede ser que emita una determinación fundada y motivada en que no pase a la siguiente etapa para los que no han ido a la entrevista.

Vamos a mi caso particular, que precisamente se trata de observaciones por ser militante y participar en una fundación. Bueno, eso es lo que va a tener que determinar el Instituto, si

determina que aun así no va a la OPLE porque la conformación que ha decidido es la otra, entonces ya no tenía sentido ir a la entrevista.
Esa es la diferencia que yo veo, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Muchas gracias. Sólo para hechos.

Me parece que no, Magistrada Alanis, porque aquí hay algunas de las consideraciones que hicieron los partidos políticos para que fueran excluidos, y al margen de lo que fundamente o motive el Instituto Nacional Electoral, no son óbice para privarlos del derecho a pasar a la siguiente etapa, es lo que considero respetuosamente respecto de estos casos.

No está prohibido ser militante, hablando del caso que usted pone, que es de su Ponencia, y por lo tanto, se le privó indebidamente y se le debe de hacer esa entrevista, al margen de lo que muy respetuosamente considera la autoridad administrativa, es lo que estamos juzgando aquí. Sería mi punto de vista.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que precisamente es lo que va a resolver el Instituto, es lo que tiene que resolver el Instituto, ese punto en particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué bueno que ya nos estamos poniendo de acuerdo. Creo que el tema de los efectos no sólo es en la concreción de la sentencia, un documento que estamos discutiendo, sino cuando elaboramos sentencia a acto jurídico, que aquí venimos a la fase final de lo que es la elaboración de sentencia a acto jurídico, muy importante, sobre todo de frente al Instituto Nacional Electoral, decir que este último debate sobre los efectos de las sentencias por insuficiente fundamentación y motivación, se dio con esa vehemencia y detalle con el que discutimos nuestros asuntos, hace apenas unas horas.

Y bueno, a mí me parece que se da primero en la lógica de la construcción del fallo como acto jurídico, y me parece muy importante en la deliberación absoluta que tenemos como magistrados de la Sala Superior y como obligación constitucional y legal de nuestros asuntos.

Y, ¿a qué se debe que se dio este debate sobre la posibilidad de la fase de entrevistas? En mi perspectiva, y esto es muy importante que se ponga a consideración del Instituto Nacional Electoral, Presidente, en esta lógica.

Por supuesto que los proyectos no venían orientados en el tema de la necesidad de la entrevista, no venían orientados así los proyectos que estamos discutiendo en este bloque, o sea, y hay que decirlo, pues es parte del debate que construimos. Si esto se da a partir de esta reflexión que nos imponen, tanto los juicios para la protección de derechos políticos, como el informe de la autoridad, como nuestro propio debate, como nuestra propia lógica de estudio.

En esa lógica, creo que seguimos coincidiendo, por decirlo de algún modo, en que en estos casos hay una insuficiencia de fundamentación y motivación a partir de las exigencias que tiene el INE para la designación de estos órganos constitucionales estatales electorales.

Es decir, todos coincidimos que hay una insuficiente fundamentación y motivación y, por lo tanto, en estos casos le pedimos al Instituto que haga un nuevo esfuerzo de fundamentación y motivación; en algunos extremos una fundamentación y motivación reforzada.

Pero son distintos los casos, esto es la complejidad que esto nos representa.

No es lo mismo la insuficiencia de fundamentación y motivación porque se determinó, por el Instituto, que una persona no era elegible por no cumplir con un requisito constitucional y legal de elegibilidad, es decir, trazado como restricción en nuestra norma constitucional o en nuestra norma legal, que el Instituto haya hecho una analogía o una asimilación de una causa alegada por los partidos políticos como de inelegibilidad, no es lo mismo.

Es decir, ahí lo que le estamos pidiendo al Instituto Nacional Electoral es que no es una causa de inelegibilidad de las que están como restricciones al derecho político de integrar órganos electorales la que está ahí trazada o la que se denuncia, y la estamos, pero no le estamos diciendo al Instituto, eso es lo creo y es mi convicción, y como no hay esa causa de inelegibilidad en el orden normativo, designalo consejero, no. Porque entonces no sería para fundar y motivar la resolución que le estamos orientando a la autoridad electoral.

Porque si el Instituto, en su libertad de designación, emite una nueva resolución donde juzgue que si bien no es una causa de inelegibilidad la que se imputa para el caso de quedar probada y perdón que yo siga insistiendo, además para el caso de quedar probada, si esa causa que se alega rompe con la idoneidad necesaria para cumplir con los principios constitucionales en las autoridades electorales.

No por no ser, no necesariamente sólo los requisitos de inelegibilidad son obstáculos insuperables para integrar los órganos electorales. No, pueden haber causas de no idoneidad de frente a la independencia, imparcialidad, objetividad, que no sean requisitos de inelegibilidad por favor, y esa es la libertad que tiene el Instituto de valorar si una causa que no necesariamente es de inelegibilidad determina la no idoneidad para el cargo, pero también en otra posibilidad; si siendo idóneo para el cargo hay quienes son más idóneos para ese desempeño con los que le tocó contender, esa es la libertad que tendrá de decisión el Instituto en su nuevo acto de decisión debidamente fundado y motivado.

En esa lógica que creo que es el proyecto que hemos discutido del Magistrado Presidente, por supuesto que guarda una distancia con la exigencia de fundamentación y motivación que propongo en el asunto de multiculturalidad, el que aclaro, de manera muy precisa, que no desarrolle el proyecto con la fase de entrevista que hoy es una perspectiva que acuño, porque eso se da precisamente en el debate. Pero en el asunto de multiculturalidad la exigencia de fundamentación y motivación, que creo que hemos coincidido y yo lo agradezco mucho, es que en los lineamientos para la designación de consejeros electorales, el Instituto determinó que en los Estados donde fuera indispensable o en los casos –así dice el lineamiento- en los que fuera indispensable privilegiar el criterio de multiculturalidad se debería procurar este o podía procurar éste para ponerlo en palabras exactas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Eso es parte de la consideración de la autoridad.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De la decisión, y hemos considerado que ahí hay una exigencia de motivación reforzada porque si el propio Instituto para bien hizo un ejercicio de progresividad al establecer este criterio de base constitucional para mí en los lineamientos para la integración de los órganos electorales de estos Estados de la República donde hay una composición indígena muy importante, trascendente, bueno en el nuevo acto de decisión tendrá que determinar si tomó o no en cuenta este criterio lo procuró de multiculturalidad en la elección que hizo, si lo tomó en cuenta este criterio deberá dar las razones que tuvo para juzgarlo y quiénes fueron los depositarios de este ejercicio; o podrá explicar con razones

suficientes o por supuesto objetivas, racionales, por qué no lo tomó en consideración o por qué lo tomó en consideración.

Pero estos dos ejemplos, como los otros que hemos estado contrastando, nos llevan solamente a la homogeneidad en cuanto a la insuficiente fundamentación y motivación de estos específicos casos.

Pero sigo insistiendo que será la fundamentación y motivación que el Instituto haga con las particularidades de cada caso la que determinará la fase, si es necesario reponer a la fase de entrevistas.

Yo lo pongo en otra perspectiva, permítanme.

Para mí, si el criterio de multiculturalidad, hay un reconocimiento que no fue tomado en consideración o un abandono de ese criterio y se determina que procurar ese criterio es un deber, en la sistemática constitucional y legal de perspectiva de derechos indígenas. Bueno, me parece indispensable que se cumpla con la fase de entrevista por parte del propio Instituto en cuanto a este ciudadano que hoy recurre. Es decir, será esa composición.

Me preocupa, y lo digo sinceramente, porque creo que será el nuevo acto de decisión del Instituto en cada una de estas OPLEs que fueron impugnadas la que determinará el destino de la necesidad de la fase que no fue, o la fase a la que no llegaron estos promoventes de los juicios.

¿Y por qué me parece importante? Porque nosotros debemos proveer lo necesario para remediar estas violaciones, y por supuesto que si el Instituto va a tomar en consideración el criterio de multiculturalidad, y a partir de ese criterio, determina que no lo tuvo en consideración en su decisión, y que lo va a ponderar, me parece que no necesariamente implica la designación del promovente, sino, creo yo, que proveer lo necesario para remediar la trasgresión al principio de igualdad para el acceso a los cargos públicos implicaría entrevistar, y vencida esta fase de entrevista calificarlo y determinar si a partir del criterio de multiculturalidad puede o no ser consejero en ese Estado.

Creo que en esta lógica no estamos, pero hay que atender a la casuística en los distintos asuntos que están a debate. Creo que esto es lo que nos puede llevar a un mejor puerto en estos asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, lo que decía es por lo que habíamos analizado, discutido y aprobado, cuando menos en lo que yo entendí. La observación de pasar la fase de entrevista fue y comentario, una posición que asumió el Magistrado Nava antes de subir a la sesión pública, y se dijo que sería un voto concurrente con esta observación.

En lo que yo entendí los demás teníamos por superada la etapa de entrevista, se hubiese o no se hubiese realizado. Por eso el texto de la última versión en la parte conducente del proyecto del Magistrado Constancio Carrasco en el juicio 2574. Ir a la etapa de entrevista era una propuesta personal del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Y por ello en el 2599 y 2634 se dijo: “Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que en condiciones normales lo precedente sería respecto de Hermilo Arcos May ordenar que se entrevistara al accionante y, una vez hecho esto, se realizara la evaluación de su perfil, a fin de que se determinara si procede o no su designación como Consejero Electoral. Y seguimos en el párrafo siguiente, sin embargo, en este caso, ante la precipitada

revocación del acuerdo 165, el Consejo General del Instituto también deberá valorar el resultado de las etapas en las que participó el accionante, así como las consideraciones que sustentaron la objeción de los partidos políticos y las consideraciones emitidas en esta ejecutoria, a efecto de que determine de manera fundada y motivada, con base en los lineamientos, si el actor debe ser incluido en la designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Campeche, o en su caso, deje intocadas las designaciones emitidas en el acuerdo controvertido.

Lo que ahora proponemos, o lo que se propone, es distinto. Tendríamos que agotar en aquellos casos en donde no se agotó la fase de entrevista, esta fase, y después de la entrevista determinar si el demandante es o no idóneo para ocupar el cargo de consejero o consejera.

Si es el caso, de manera fundada y motivada deberá resolver el Consejo General que sí se incorpora al Consejo General de la entidad correspondiente, si no fuere así, deberá fundar y motivar su determinación de por qué no lo incorpora como Consejero y, en consecuencia, que quedan intocadas las designaciones emitidas en términos del acuerdo 165.

Este me parece que es el consenso al que estamos llegando en estos momentos y que nos llevaría a la modificación de los proyectos. Yo no estaría en desacuerdo, sino me parece que estamos regresando a etapas que nos van a causar mayores complicaciones, que no dan certeza jurídica porque no queda firme todavía la designación de los consejeros en los Consejos objeto de controversia, porque ante la repuesta fundada y motivada que dé el Consejo General, de que no es idóneo y no designa consejero o consejera, habrá nuevo juicio. Y no podremos decirle que el juicio es improcedente, porque es un nuevo acto de autoridad en cumplimiento de nuestra sentencia, que podría ser controvertido por vicios propios, porque esta motivación y fundamentación sería nueva para calificar su idoneidad o no idoneidad para el cargo, y sólo estaríamos atrasando en el tiempo la solución definitiva de la controversia.

Pero si esa es la decisión mayoritaria, no me opondría a ella, votaría en esos términos.
Gracias, Presidente.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Es que me parece que sin entrevista no puede haber una valoración completa por parte de la autoridad administrativa para saber si alguien es más idóneo o no. Uno.

Dos, aquí vienen los quejosos ante este Tribunal agraviándose de que fueron indebidamente excluidos de la etapa de entrevista. Me parece que se concluye en estos cinco casos que efectivamente fueron indebidamente excluidos, porque la valoración que hace el Instituto Nacional Electoral, basado en las observaciones de los partidos políticos no es de la entidad suficiente para privar del derecho de participación a estas personas.

Creo que se repara el derecho garantizando que se les entreviste. Si después el Instituto considera que es más idóneo uno u otro, lo hará en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero el derecho aquí se repararía.

Creo que esa es la diferencia que hay con la Magistrada Alanis respecto de lo que dice.

Hay una violación al derecho de participar en igualdad porque, indebidamente, no se les dejó participar en la etapa de la entrevista. El hecho de que se les considere directamente para ver si son más idóneos o no que los que ya fueron designados, los dejan en una condición de desigualdad porque no fueron oídos en entrevista.

Es decir, no se puede suprimir para hacer una valoración completa, es lo que considero.

Lo que digo yo es que a estas personas en las cuales cuando se estudia la fundamentación y motivación del Instituto se llega a la conclusión, me parece, que fácilmente de que no están impedidos porque las causas por las cuales fueron observados por los partidos políticos no son de la entidad suficiente para dejarlos en la calidad de que no pueden participar en ello.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En primer lugar sí quiero decir que el caso de multiculturalidad o interculturalidad de Oaxaca es distinto. Tenemos una situación ahí *sui generis*; además, de lo que ya se había resuelto en ese caso. Se ordenó al Instituto que diera una respuesta fundada y motivada, tomando en cuenta lo que establece el 20 de su lineamiento. Estamos en otra situación.

A ver, ¿qué hemos resuelto en la Sala?, independientemente de cómo se ha votado, son resoluciones de la Sala. Cuando se cuestionaba la exclusión o venía algún aspirante a impugnar la exclusión en la siguiente fase por la valoración curricular que hizo la Comisión de Vinculación, resolvimos que era discrecional.

Cuando se les excluyó, y eso se resolvió la semana pasada, por observaciones de partidos políticos, les ordenamos que fundaran y motivaran.

Tenemos los casos de partidos políticos, observaciones de partidos políticos.

Estamos ordenando al Instituto: “funda y motiva por qué lo dejaste fuera”.

Ahora, el Instituto tendrá que revisar, caso por caso, fundar y motivar. Si levanta ese impedimento, ¿Cuál es el siguiente paso? Así, elaboró las listas para las entrevistas. Ahí, hizo ya una depuración, redujo un número importante de aspirantes que ya había hecho valoración curricular, observaciones de partidos y los que ya iban a entrevistas.

Y vuelvo a un caso hipotético. Si el Instituto opta por en el caso de algún impedimento o alguna situación que consideró que políticamente eran idóneos otros candidatos, bueno, para no hacer especulaciones, en el caso de militancia partidista, para esta Sala Superior la militancia partidista no es impedimento para ser consejero electoral.

Si el Instituto, al revisar el caso sagazmente creo que pudiera decir: “Como lo ha resuelto la Sala Superior, no es impedimento para ser Consejero Electoral ser un militante”.

Sin embargo, en el ejercicio de esas facultades que le reconocimos al Instituto a partir de este modelo determinó integrar en la lista para la siguiente fase a todos aquellos aspirantes que no fueran militantes partidistas, porque tenía en su lista aspirantes sin militancia partidista, y decidió que en esos supuestos sólo iban a ir aspirantes sin militancia partidista alguna.

Luego entonces, el Instituto tendría elementos suficientes para motivar esa determinación; luego entonces por qué obligarlo a una entrevista. Y no estoy diciendo que pongamos expresamente no irán a entrevista.

Ahora retomo algo que dijo el Magistrado Carrasco que es muy importante. Si hubiera, en este mismo caso hipotético, otros casos con militancia partidista ya estaría el Instituto en una situación distinta; y si el Instituto determinara, quitara uno de los que ya designó para incorporar al ciudadano actor en un juicio sin entrevista van a venir los otros a decir: “Oye, está en una situación de privilegio porque no pasó por la siguiente fase”.

Pero a lo que voy es que el Instituto, ahorita estamos ordenándole al Instituto que revalore, funde y motive, y de considerar que van en la siguiente fase, entonces ya determinará. Creo que en los proyectos estamos tomando en cuenta o conforme a los lineamientos el Instituto

Nacional Electoral ya procederá a designar o no designar o lo que corresponda, no estamos: “El Consejo General del Instituto determina de manera fundada y motivada tomando en cuenta los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales si el actor debe ser incluido en la designación”.

Entonces, evidentemente coincidimos todos en que se deben de respetar los principios de igualdad de condiciones de oportunidades, etcétera, pero yo no comparto exclusivamente el que en estos cinco casos, vinculemos al Instituto necesariamente- hacer las entrevistas si el Instituto tiene las facultades -fundada y motivadamente que lo estamos obligando a que lo haga de determinar si va o no va.

Si determina que va y decide no hacer entrevista y afecta, como dice el Magistrado Carrasco, la igualdad de condiciones en la participación en este proceso a otros, o los que ya están o los que no llegaron, en fin, estamos en una situación distinta, pero ahorita no tenemos por qué obligar al Instituto a ir a la siguiente fase si puede tener elementos fundados y motivados para no necesariamente incluir a los aspirantes que están en este juicio.

Pero yo insisto que cada caso es particular y que el Instituto lo debe determinar. Entonces, dejémoslo vinculando al Instituto a que emita una al Consejo General y al máximo órgano de dirección que emita una determinación fundando y motivando. Si esa determinación conlleva la modificación de la conformación del OPLE correspondiente, pues el Instituto tendrá que determinar, el Consejo General, cómo se sujeta a los lineamientos aprobados por ese mismo órgano en la determinación correspondiente.

Pero ya estamos vinculando al máximo órgano jurisdiccional a que lo haga. Antes de que funde y motive en cada caso en particular, me parecería que no podríamos nosotros determinar si va o no a una entrevista. Podría ser, pero que lo determine el Instituto.

Ese es mi concepto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más complementando un poco.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, yo creo que aquí hay una especie de error en la apreciación que la rama nos está siendo más importante que el bosque. Es decir, no es el derecho a la entrevista, la causa de pedir de todos nuestros actores de que se tome en cuenta su candidatura para ver si se incluye o no en el OPLE. De tal manera que si el candidato ya pasó por todas las fases anteriores, pero por alguna circunstancia fundada o infundada no se le permitió llegar a la entrevista lo único que estaríamos nosotros haciendo con la redacción de esta manera, de nuestros proyectos es decir: toma en cuenta ya a ese candidato como si hubiera pasado la entrevista, sin haberlo hecho la entrevista, porque la entrevista ya pasó.

Y toma en cuenta si sus merecimientos son suficientes para ser incluido ya en su verdadera causa de pedir, de ser incluido en la integración del OPLE.

Si no tuviera elementos el Instituto para hacerlo entonces que conduzca la entrevista. Por eso la flexibilidad del proyecto para que sea el propio Instituto quien decida eso.

Pero si nosotros lo estamos de antemano diciendo, estaríamos comprometiendo un poco aquellos casos en donde no es necesaria la entrevista. Ese es el peligro. Y en realidad no es que tengan derecho a la entrevista, sí lo tienen. Pero hubieran tenido derecho en el proceso normal. Por circunstancias ajenas a ellos y por circunstancias extraordinarias no pudieron presentar la entrevista. Ah, bueno, pero su derecho a participar quedaría incólume con

nuestras resoluciones porque le estaríamos diciendo al Instituto que tomara en consideración todos los demás elementos. Que incluso nosotros algunos de ellos como la multiculturalidad ya lo hemos enfatizado.

Pero sí aun tuviera dudas, el Consejo de que no fuera idóneo el candidato, entonces que sea él el que decida hacer una entrevista de la manera más expedita. Entonces, por eso es que nosotros consideramos, queridos amigos Magistrados, que pudieran sumarse a este proyecto que es más amplio y que no excluye lo que están ustedes argumentando. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias.

A ver, Presidente, la entrevista sirve para valorar la idoneidad en la última etapa de aquellos que están participando. A partir de lo que una persona diga o conteste en la entrevista aquellos que lo entrevistaron generan una valoración que los hace o no designar a una persona o en lugar a otras.

A estas cinco personas no se les permitió pasar a esa fase de la entrevista por observaciones de los partidos políticos, y eso lo dice el INE. Esas observaciones, cuando valoramos aquí los asuntos, nos damos cuenta de que son infundadas o no configuran prohibiciones para participar en el proceso o carecen de prueba. No necesito, con mucho respeto, porque soy juez, decirle al INE que valore lo que yo estoy concluyendo aquí.

Entonces, en esos casos, los efectos de la sentencia me parece tienen que ser a esas personas, hazle la entrevista, no prejuzgues, hazle la entrevista, porque del resultado de esa entrevista vas a tener los elementos suficientes para valorar y confrontarlos con los otros que ya fueron designados.

Si la resolución o la valoración que hace la autoridad administrativa es: ya les hice la entrevista y me parecen mejor los otros, muy bien, o pueden cambiar de opinión, ese es el caso de la valoración que se hace en esta fase.

Ahora, el haberlos dejado fuera de esta etapa viola los derechos de igualdad porque las razones a partir de las cuales se les privó fueron infundadas o carentes de prueba, la única manera de restituir ese derecho es dejándolos participar, así lo propongo y así lo entiendo, creo que también su Señoría, el Magistrado Carrasco, dejándolos participar en la siguiente etapa.

La única manera de restablecer ese derecho es dejándolos participar en aquello de lo que se les privó indebidamente.

Por ello, mantengo, esta parte, en estas cinco personas, creo que se tienen que entrevistar.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que hemos coincidido en esa etapa que yo no aceptaba, pero que creo que podría facilitar la solución de todos estos casos. Si no tuvieron oportunidad de la entrevista, sólo en la parte de efectos de la sentencia que vamos a dictar, que se determine que se les dé la entrevista correspondiente. Y hecha la entrevista, que se haga la valoración respectiva para que sean designados o no.

Y como ya está dicho en casi todos los proyectos, de manera fundada y motivada, se le dé la respuesta respectiva, ya sea que sí se incorpora al respectivo Consejo o que no se le incorpora.

Me parece que esto es lo que unificaría la mayoría de nuestros criterios, aunque parece que no sería unanimidad.

A mí, no me gusta, pero parece que sería la forma de resolver lo mejor posible estas controversias, votaría yo en ese sentido si así se pronuncia la mayoría, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar lo siguiente: entiendo muy claramente la circunstancia que estamos atravesando. Si acepté quitar precisamente esta consideración de mi proyecto, fue por la circunstancia que está atravesando el proceso electoral, y a la expeditéz que necesitamos de tener una certeza jurídica respecto a las autoridades que lo están integrando. Eso fue por lo que acepté el quitar esta, que ahora proponen el Magistrado Nava y usted.

Pero sin embargo, yo tengo muy clara la situación desde el aspecto, digamos, de las violaciones formales y procesales, cuáles deben ser los efectos.

Definitivamente una violación formal, como es la falta de fundamentación y motivación es una en relación a la resolución final.

Y desde luego, una violación procesal cuando está señalada y máxime en este caso que fue marcada por el propio Instituto, necesariamente debe tener como efecto, así nos han enseñado desde todos los principios jurídicos, desde el momento en que se cometió la violación procesal que se estima.

Acepté el quitar este efecto por, como acabo de señalar, dado que en algunos casos estimo, posiblemente el Magistrado Carrasco que es una situación totalmente diversa, ya no esté, no sea tan claro la necesidad o no necesidad de establecer la entrevista.

Pero hay otros en que no va a influir absolutamente en nada a la entrevista, no es prejuzgar, es que hay elementos suficientes.

Sin embargo, si ya es para ya culminar esta resolución, yo también aceptaría, porque esa es mi convicción, desde mi proyecto original, el 2569 así lo traía. Sin embargo, pues digo, ya para unificar estos criterios y establecer una resolución, pues acepto que se regrese ese efecto, para evitar problemática. No espero que vayamos por unanimidad en este efecto, porque en los términos que lo está señalando el Magistrado Galván en nada cambiaría la situación, es únicamente cuando lo estime necesario el propio Instituto podrá llevarse a efecto esto.

Sin embargo, por ejemplo, yo estimo que en el del Magistrado Carrasco, yo lo estimo muy necesario la valoración de por qué y máxime que aquí hay una circunstancia de que nosotros descubrimos que en el proceso hay otras personas que tienen el carácter de indígena y que posiblemente no tenemos noticia, si esto fue considerado o no fue considerado en el momento de designarlos.

Y digamos, una resolución en la que no se tome en consideración la entrevista podría dejar en estado de desigualdad no al recurrente, sino a quienes ya tuvieron la entrevista y no tuvieron oportunidad de hablar en este aspecto. No en algunos otros casos, pero si vamos a hacer una resolución –digamos- común, pues que sea en esos términos que lo estime la Sala cuándo es necesario y cuándo no es necesario.

¿Están de acuerdo?

Magistrado Manuel González Oropeza: No.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, en esta suma de posiciones para construir una resolución, hay una perspectiva que no podemos dejar de ponderar y esto me parece importante, sobre todo lo ha tocado de manera muy puntual. Esto es fundamental en la posición que también construye ahora el Magistrado Galván y la posición primigenia que hemos tenido en el debate, en este último debate, aclaro, en esta última etapa de nuestro debate para esta resolución, soy muy puntual en ello.

Hay un reconocimiento a partir de cómo se orientan las consideraciones de los proyectos que en estos cinco casos la motivación y fundamentación no fue suficiente para excluirlos a estos promoventes de los juicios para la protección de derechos políticos de la posibilidad de llegar a la última etapa de ser designados o no ser designados en esta etapa, Consejeros de los organismos electorales locales; es decir, creo que en todos los proyectos ya tenemos una coincidencia, el esfuerzo que hizo el Instituto de fundamentación y motivación a través del órgano competente que no permitió a quienes estamos estudiando en este bloque no fue suficientemente fundado y motivado a partir de los argumentos y fundamentos que esgrimió. Eso nos queda claro.

Hay dos posturas: una postura que determina y la hemos estado discutiendo, que como tendrá que editar cada uno de los casos y en los supuestos específicos por supuesto una resolución suficientemente fundada y motivada que pueda coincidir ya no con la forma en que fundó y motivó, sino que pueda coincidir con el resultado de designar o no designar a los Consejeros, que es distinto, es decir, ahí se veía la posibilidad de una entrevista para poner en condiciones de igualdad a todos los participantes, tanto a los promoventes como a los que fueron designados.

Pero hay otra posición, que valoremos sus bondades; es decir, sí hemos considerado que hay una insuficiencia de fundamentación y motivación y, por lo tanto, no pudieron llegar a esa penúltima etapa del proceso de designación que determinó el propio Instituto, si hemos considerado que no fue suficiente en los argumentos tanto jurídicos como materiales del Instituto para no permitirles pasar esa etapa, pues demosle la oportunidad de que participen en esa etapa de que puedan ser entrevistados y a partir de eso que se dicte una resolución debidamente fundada y motivada que puede concluir en la libertad de jurisdicción del Instituto, de designarlos o no designarlos de frente a los otros participantes.

Es decir, tal vez esto lo que nos asegura es que en el momento de valorar la designación en el nuevo esfuerzo de la resolución del Instituto ya tenga también a favor de ellos el resultado de la entrevista y entonces todos, tanto los designados como quienes acudieron al juicio para la protección de derechos político-electorales al momento de valorar su designación pueda o no, o ser un elemento cualitativo el resultado de esa entrevista.

No quisiera sacar de contexto la importancia de la entrevista, Presidente, pero sí lo juzgo una etapa fundamental en la integración de un órgano electoral a partir de la decisión que tiene el Instituto Federal Electoral.

Permítanme ponerlo en estas palabras respetuosísimas, Presidente, sólo con el afán de construir la sentencia, lo dije en su momento, por eso lo insisto hoy.

La quinta etapa se llama "Valoración curricular y entrevista", concentra la quinta etapa dos criterios diferenciados en una perspectiva de qué es una valoración curricular y qué es una entrevista.

Pero permítanme esta reflexión, Presidente. ¿Cómo califica la valoración curricular y con qué objetivo lo hace el Instituto Nacional Electoral, en esta etapa que concentra valoración del currículo y la entrevista?

Y fíjense cómo dice: “Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: Historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral. Lo digo de manera muy seria. Yo creo que la valoración curricular, lo digo respetuosísimamente es insuficiente para ver si un aspirante se apega a los principios rectores de la función electoral. No me cabe duda que la valoración curricular me va a permitir conocer, como bien lo dice el lineamiento, la historia profesional y laboral. El desempeño que ha tenido en diversos cargos. Si ha participado en actividades cívicas y sociales, y cuál es su experiencia y expertiz en la materia electoral. Eso me lo da la valoración curricular.

Pero yo entiendo el lineamiento que están conjuntada la valoración curricular y en la entrevista, porque creo que la entrevista asegura en la medida de lo posible, asegura o es un insumo necesario para conocer si se apega a los principios rectores de la función electoral el aspirante. Asegura más la entrevista, el conocimiento del apego a los principios rectores de la función que la currícula, y por eso creo que los conjuntó el Instituto Nacional Electoral. ¿Cuáles son los principios rectores de la función electoral? Independencia, imparcialidad, objetividad, certeza.

¿Cómo puedo observar si un aspirante a Consejero de un órgano electoral estatal se apega a estos principios de manera más racional, de manera más razonable, de manera más objetiva? Sin duda alguna la entrevista me da mejores elementos para conocer la imparcialidad, la independencia, la objetividad. Por supuesto, a partir también de la currícula en una necesaria armonización de valoración curricular y entrevista que sólo la valoración curricular o el examen de conocimientos o el ensayo presencial.

El apego a los principios es el tema más importante, perdón, para delinear un órgano electoral. Sea a nivel de desarrollo de las elecciones o la jurisdicción electoral.

Y hagamos un esfuerzo en esta lógica, si el propio Instituto determinó en sus lineamientos que a partir de la valoración curricular y entrevista pretendía, entre otros, elementos indispensables conocer si se apegaba a los principios rectores de la función electoral el participante.

Creo que la dimensión de la entrevista nos permite poner en el debate la necesidad de que sean entrevistados para en el nuevo acto que dicte el Instituto Nacional Electoral para el diseño y la integración de los consejos electorales estatales, tenga elementos, también resultado de la entrevista, de los promoventes de estos juicios para la protección de derechos político-electorales, y sean ponderados en condiciones de igualdad de todos los que fueron designados.

Creo que esto alienta la lógica de la etapa de entrevista y, bueno, estamos resolviendo un número concreto de asuntos que tendrían esta lógica de ir hacia esa etapa e inmediatamente después dictar la resolución con la libertad de jurisdicción que tiene el Instituto de frente al proceso que constitucional y legalmente le está depositando.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con mucho respeto, estamos modificando los lineamientos y están mal las sentencias o los proyectos si se va a resolver eso, porque entonces tenemos, para ir a entrevistas, que cerrar la etapa de valoración curricular, entonces nosotros en la Sala tenemos que hacernos cargo de los argumentos que nos presentan los aspirantes excluidos y decir si fue legal o ilegal o inconstitucional o lo que sea lo que planteen el que se les haya excluido. Entonces revocamos la valoración curricular que hizo el Instituto, para que pasen a la siguiente etapa que es la entrevista.

Si en la valoración curricular y observaciones de partidos políticos, el Instituto determinó que no pasan a la entrevista -permítanme decirlo en términos escolares- reprobamos.

Y nosotros estamos ordenándole al Instituto que emita una nueva determinación, ahora el Consejo General, tomando en cuenta todas estas cuestiones que nos plantean, que es de la valoración curricular y de las observaciones de partido.

Si nosotros ya le estamos diciendo “entrevístalos”, entonces para que le ordenamos al Instituto que haga esa valoración curricular o valoración reforzada, y que revise las observaciones o reconsidere las observaciones de los partidos políticos, si ya le estamos diciendo “vete a la siguiente etapa”. Entonces cerremos nosotros, aquí, en el Tribunal, como dice el Magistrado Nava, si es fundado o infundado lo que plantean los aspirantes ante la Sala Superior, si el Instituto no debió de excluirlos de la entrevista, porque la militancia no es impedimento para ser consejero electoral, entonces revoquemos esa determinación del Instituto a partir de, ya fuera su valoración curricular o de observación de partido, la revocamos y decimos “al ciudadano se le restituye en su derecho y va a la entrevista”.

Pero entonces no ordenemos al Instituto Nacional Electoral, al Consejo General, que revise y emita una nueva resolución en donde haga valoración curricular y reconsidere sobre las observaciones de partidos políticos, si ya estamos diciendo “pásalos a la siguiente fase de entrevista”. Me parece que estaríamos nosotros ya modificando los lineamientos y las fases del procedimiento.

Yo no estoy en contra de lo que dice el Magistrado Nava, de que la forma de restituirse es yendo a la entrevista. Sí, siempre y cuando cerremos la etapa de valoración curricular y de observaciones de partidos. Si el Instituto se equivocó, si consideramos que es fundado el agravio del aspirante o los agravios del aspirante, entonces, revoquemos esa determinación, demos las razones por las cuales es fundado el agravio, por las cuales no está impedido, etcétera, y entonces ya ordenemos que vaya a la siguiente fase de la entrevista.

Pero estamos reponiendo dos pasos de la fase anterior, la valoración curricular y observaciones de partidos y ya estamos diciendo: “Entrevístalos”. Entonces, me parece que ahí tenemos este problema.

Como bien decía también el Magistrado Presidente, el Magistrado González Oropeza, y creo que todos coincidimos en eso, la situación extraordinaria, ya están integrados los OPLEs, ya está el proceso electoral, nos llevaron a determinar que sea el Consejo General el que haga una valoración integral de estos casos y que determine lo correspondiente, con base en los lineamientos.

Si repone la valoración curricular, si reconsidere las observaciones de los partidos y considera el Instituto, el Consejo General, que debe de haber una modificación a la conformación de una OPLE, tiene la opción de ir a entrevista o no ir a entrevista, deberá fundar y motivar y tomar la decisión.

Yo coincido en que debemos restituir, pero estamos combinando, estamos mandando al Instituto a reponer algo que ya en ese supuesto tampoco sería necesario, si ya estamos

diciendo: “Dale el derecho a la entrevista”. O sea, sí estaríamos modificando las fases o los pasos de las distintas fases del procedimiento.

Yo no me opondría a que resolvamos -en plenitud de jurisdicción- los supuestos que nos plantean los aspirantes de violación de sus derechos porque consideran que indebidamente se les excluyó de la siguiente fase, pero estamos ordenando al Instituto que él lo vuelva a hacer, pero además “y ya llévalos a la entrevista”. Entonces, no le dejemos al Instituto que lo vuelva a hacer y ya nada más vámonos a la entrevista y aquí resolvamos si fue confirme a derecho o no la exclusión de esos aspirantes.

Eso es que me preocupa, en cambio, si le dejamos al Instituto que, al Consejo General, máximo órgano de dirección, que haga nuevamente la valoración curricular en los casos en que esté ese el problema, o reconsidere las observaciones de partidos políticos. Y si eso lo lleva a modificar la conformación de un Organismo Público Local Electoral, entonces, con base en los lineamientos y respetando todos los principios constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios de los propios lineamientos, tome una determinación fundada y motivada de la afectación que va a hacer al caso particular de cada una de las OPLEs controvertidas.

Pero sí me parece que está tenso el tema, o sea, lo que nos ocupa es la restitución del derecho, entonces hagámoslo o dejemos que lo haga el Instituto completo o entonces ya cerremos la etapa de valoración curricular, observaciones de partidos, entonces sí en los casos que proceda ordenemos la entrevista.

Porque no lo estamos diciendo clara y directamente, bueno, no quiero calificar; hablo, por ejemplo, de mi sentencia o de mi proyecto, que es el de la militancia y pertenecerá a una fundación, está diciendo que este no es impedimento, pero valóralo, valóralo a la luz de que es una conformación colegiada tanto de los que decidieron como de la OPLE que estás determinando y en su conjunto es una revaloración de todo esto, pero si consideramos que es ilegal que se le haya excluido entonces revoquemos lisa y llanamente y entrevistálo.

Creo que eso es lo que tenemos que distinguir. Yo sí me ubico en una situación extraordinaria contextual que en la propuesta que estamos haciendo de elevarlo al máximo órgano de dirección, Consejo General sin que se aparte de principio alguno haga esta revaloración y tome la determinación correspondiente que también en su caso podrá ser impugnado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que estamos incurriendo en un error lógico y estamos dando a la entrevista un valor que no tiene con todo el valor que tiene, porque estamos nulificando todas las demás etapas. Estamos diciendo: es necesaria la entrevista para una evaluación correcta. No, porque ya la evaluación se podría hacer sobre las anteriores etapas que fueron el ensayo, que me parece a mí que es de mucho más peso, pero no le quiero dar mayor peso a una sobre otra, entonces no le demos más peso a la entrevista.

Creo que es un error lógico el decir que si no se hizo una entrevista, como si fuera un empleo de una corporación, no vale; no, al contrario, el examen curricular, el ensayo y cualquier otro dato que tuvo el Instituto para valorarlo, el problema es que no lo valoró, no lo valoró porque

dio por buena algún impedimento hecho valer por un partido, que ya nosotros estamos calificando en estos cinco casos como no procedente.

Entonces, lo que le estamos diciendo a nuestros proyectos es: valora todo lo demás.

Nuestro proyecto es más garantista de lo que ustedes quieren hacer. Ustedes quieren decir: "Tiene derecho a la entrevista porque todos los demás no tuvieron". No, no, no, nuestro proyecto está diciendo, quizá no necesita la entrevista. Ya quitado ese impedimento propuesto por el partido analiza y valóralo en su conjunto, ya le damos buena por una entrevista tácita, ya lo tuvo bien. Entonces, es más garantista porque estamos yendo más allá, y repito, su pretensión no es tener una entrevista, por favor, su pretensión es participar para ser considerado en la integración del OPLE.

Entonces, es una falsa premisa, en mi opinión, de que la entrevista es estrictamente necesaria. Bueno, si lo es, concedamos al Instituto la discreción para determinarlo, no le pongamos nosotros esa cuestión, de por sí ya demasiado intrusivos, como dice el Magistrado Galván, hemos sido con los demás como para decir y además le conduces la entrevista.

Entonces, creo yo que es más garantista nuestro proyecto, porque por una causa de fuerza mayor no presentaron la entrevista y estamos diciendo: "Bueno, no es el único elemento, toma en consideración todos los demás, pero valora todos los demás".

Y la verdad pongo en duda que una entrevista sea la garantía o la muestra de mayor defensa de derechos.

Yo presento a ustedes un caso posteriormente que no está dentro de los discutidos, porque a él sí se le otorgó la entrevista y ustedes lo conocen, pero se le dio la entrevista por Internet.

Vamos a llegar a decirle al instituto: Pero tienes que conducir una entrevista mínimo de una hora, personalmente. Ah, bueno. Entonces si no lo vamos a hacer así, qué le quita al Instituto hacerla por internet. Y el quejoso que vino acá, el actor que vino aquí dice: no veía ni siquiera la cara de quienes me entrevistaron, y duró alrededor de 15 minutos, y después ya no me explicaron cuál fue el resultado.

Es la entrevista verdaderamente tan, la etapa de garantía máxima de los derechos. Pues no. Y por último, estamos ya en pleno proceso electoral. Creo yo que si retrasamos la integración de los OPLEs en aquellos en donde hubo alguna impugnación, podemos afectar el proceso electoral.

Entonces, creo que yo que la solución más lógica, protectora de derechos, eficiente, es como lo están haciendo los proyectos que todos sometemos.

Y con pena les anuncio que si no, por lo que respecta al mi proyecto, que si aparece o se incluye o se fuerza en un engrose una entrevista yo iré en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Dos consideraciones, Presidente.

La primera, por lo dicho por la Magistrada Alanis. Es que justamente creo que esta privación o las consideraciones para privar de esta etapa de la entrevista a estas cinco personas, sí fue contra Derecho. Y creo que se acredita lo suficiente, incluso por lo que nos dice el Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, ya no creo que sea necesario ponerlo a su consideración. Es decir, hay causas que no son impedimentos para seguir en las etapas de designación de los OPLEs, luego entonces, que siga la otra etapa.

Y no es que diga yo que la entrevista, la segunda consideración es lo más garantista y el máximo derecho. Nadie ha dicho eso. Me parece que se restablece el derecho por el cual le fue privado accediendo a esa etapa, y son sólo cinco entrevistas. Creo que es lo óptimo.

Y que en una valoración discrecional para establecer la mayor idoneidad para ocupar un cargo la entrevista sí es un elemento que puede facilitar mejor esa decisión. ¿Cómo darla por buena? Pues hay que expresar, hay que ver qué es lo que tiene que decir cada uno de los participantes para ver si es más idóneo o no.
Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo reitero lo que ya había puesto hace algunos minutos. El análisis de estos casos nos ha llevado a discusiones varias, dada la casuística efectivamente. Me parece, digo con todo respeto, Magistrada, señores Magistrados, Presidente, que lo prudente es que retiremos los proyectos, los volvamos a analizar, a discutir y convocar a otra sesión pública.

Son efectivamente muchas las características particulares de cada uno de los asuntos. Analizar una vez más caso por caso. Hacer los ajustes que correspondan en cada proyecto, y resolver convencidos de que estamos resolviendo de la mejor manera posible y, de ser factible, inclusive por unanimidad. Soy quizá el menos autorizado para hablar de unanimidad, dada mi diferencia concurrente con el criterio mayoritario, si ello se logra, qué bueno; si no se logra, será la decisión mayoritaria la que determine cuál es el sentido de cada una de las sentencias.

Algunos críticos dicen que toda unanimidad es motivo de sospecha, bueno, yo he contribuido a que no haya esa sospecha, al no compartir el criterio mayoritario. Y ahora mi propuesta es que retiremos para ver si logramos el criterio unánime o cuando menos mayoritario.

En el contexto de la discusión de los temas analizamos si la entrevista tiene más, menos valor o si es una sola etapa, valoración curricular y entrevista.

El punto 19º de los lineamientos, que enumera las etapas del proceso de selección, establece que las etapas del proceso de selección se determinarán en la convocatoria correspondiente e incluirán:

- a) Verificación de los requisitos legales.
- b) Examen de conocimientos.
- c) Ensayo presencial.
- d) Valoración curricular.
- e) Entrevista.

Es una etapa distinta la valoración curricular de la etapa de entrevista. Yo he entendido que nuestra orden sería “entrevístalo”, no “valora” en esta fase de la última discusión que había aceptado, no que el Consejo valore si procede o no la entrevista, no, sería la orden resultante de la argumentación contenida en los considerandos de cada sentencia, que proceda a la entrevista.

Y lo que va a tener que valorar en su conjunto nuevamente es para llegar a la conclusión de si el actor debe ser designado o no consejero electoral. Si es designado consejero electoral, afectará la integración que ya existe, si no es designado consejero electoral, quedará intocada la integración que hasta ahora existe.

Yo no he considerado, no he entendido que la entrevista sea a opción a libertad, al arbitrio del Consejo General, sino que sería la orden de la sentencia.

Claro, dice el Magistrado González Oropeza, se ordena la entrevista, espero no haber escuchado mal, yo votaría en contra.

Sí, esa había sido mi posición original y lo dije hace pocos minutos, no me gusta la idea de la entrevista, pero si esto es lo que motiva el voto mayoritario, bueno, voy con el voto mayoritario ¿por qué? Porque es una etapa que efectivamente es necesaria en los términos de los lineamientos establecidos, y porque efectivamente en la entrevista es en donde se puede obtener la valoración subjetiva del entrevistador respecto del entrevistado. Cómo saber, y esto lo planteo aquí, cuando emití voto particular, ¿cómo saber de la valoración curricular, que es imparcial, que es objetivo, que es honesto?

De ahí no puede derivar, por supuesto, esta valoración, tiene que ser de la valoración integral de todos los elementos, todas las etapas, incluida, por supuesto, la entrevista.

Pero, además, si se ha de llegar a la conclusión de que después de la entrevista sí es idóneo el demandante para ser designado consejero electoral se tiene que motivar y fundamentar adecuadamente esta determinación, esta conclusión y se tendrá que hacer un estudio integral también de la actual integración del Consejo que resulte afectado para ver quién deberá dejar el cargo, para que el nuevo designado lo sustituya, tarea que no es fácil.

Consecuencias que hubiésemos evitado, claro, dicen que el hubiera no existe, sí, al analizar cada una de las demandas y sus etapas, hubiéramos llegado a la conclusión de que no estaban debidamente fundados y motivados, como no estuvieron.

Y de ello me hago cargo y ahí están mis votos particulares. Es cierto, la sentencia es de la Sala Superior como órgano colegiado, pero los criterios personales también están ahí constantes en los votos y en las versiones estenográficas de cada una de nuestras sesiones.

El tema no es fácil, es sumamente complejo.

Reitero mi propuesta inicial, retiremos todos los asuntos, Presidente, Magistrada, Magistrados y convoquemos a una nueva sesión, previo análisis en las sesiones privadas que tenemos, una vez más de cada uno de los asuntos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Dice Michele Taruffo que, lo digo seriamente: “el único medio para el control de las decisiones de los tribunales constitucionales o de los tribunales límites, son el argumento de sus jueces”. Y creo que todo podrá quedar de este debate reconocido o no, menos de que no argumentamos el sentido de nuestro fallo, que esto para mí es lo más importante y en esta lógica estamos argumentando el sentido de nuestros posicionamientos; no en absolutos, sino con la perspectiva que cada uno tenemos en la dimensión y en el volumen con el que vemos las decisiones.

Es muy complejo, en eso creo, la verdad, de manera plena, si estamos reconociendo una insuficiente fundamentación y motivación en este bloque de los asuntos por distintas causas, el valor que tiene la etapa de valoración curricular y entrevista de frente a la consolidación del proceso de designación de Consejeros, es de tal calado que si no vences esta etapa de valoración curricular, no vas a la fase de entrevista.

Es decir, esta fase que yo la veo a partir de los lineamientos, yo la veo conjuntada con una política del Instituto Nacional Electoral. Yo creo que el Instituto, cuando hizo estos lineamientos, la convocatoria, cuando relacionó la etapa de valoración curricular y entrevista con estos objetivos me parece que tuvo una finalidad muy concreta, despejar a partir de la valoración curricular y en la entrevista toda duda de que los designados no se apeguen a los

principios rectores de la función electoral y que sus currículos muestren su experiencia en la materia y su profesionalismo. Yo creo que esta es la finalidad.

Creo que no estamos llamados nosotros, lo digo de manera muy respetuosa, a debatir de cara a estos juicios para la protección de derechos político-electorales la importancia o no, la trascendencia o no de la etapa de entrevista; esa trascendencia ya se la dio el Instituto Nacional Electoral a la etapa de entrevista al haberla determinado en los lineamientos. Es el Instituto Nacional Electoral el que reconoció la trascendencia de la etapa de entrevista en la búsqueda de los objetivos que trazó en este estadio del proceso de consolidación.

Y creo y sigo insistiendo, al igual que el Magistrado Galván, que si es una exigencia constitucional que los designados se apeguen a los principios rectores de la función electoral, ofrece más posibilidades una entrevista sólida, sería de juzgar ello que solamente la valoración curricular o el ensayo presencial y de conocimientos.

Es el Instituto el que hizo esta conjugación, no nosotros. Pero no podemos dejar de lado los propios lineamientos que rigen el proceso de designación, y en los propios lineamientos el Instituto estableció que las propuestas serán votadas y en esa lógica se realizarán las designaciones con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los lineamientos del propio Instituto y la convocatoria, y en los lineamientos está la entrevista como una fase que consolida el conocimiento de los aspirantes al cargo de consejeros.

Creo que no se respeta el principio de igualdad ante la ley que algunos de los que hemos considerado que no fue idónea la fundamentación y motivación no pase en esta etapa de frente a otros que tuvieron la oportunidad de este contacto directo con los evaluadores de la etapa de entrevista.

Creo que en esa lógica nosotros debemos estar en esa sistemática de la ley y de los lineamientos.

En el capítulo de transparencia de los lineamientos, se establece que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público ese resultado de las etapas. Nos van a deber los que promovieron estos medios de impugnación a la sociedad en su conjunto a la consolidación de estos órganos constitucionales autónomos, nos van a deber la etapa de entrevistas, es decir, o sea, no somos nosotros, ya eso está decidido, no estamos analizando la regularidad constitucional y legal de los lineamientos. La dimensión, la prelación que tiene la entrevista diferente a las otras etapas. El Instituto determinó la necesidad de la etapa de entrevista para conocer el apego a los principios de imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad de los aspirantes, como esencial. Si no fuera así no estaría la etapa de entrevista.

Podemos determinar a la hora de revisar el cumplimiento de los lineamientos, podemos determinar que esa etapa es prescindible o no es prescindible los jueces constitucionales. Respetuosamente creo que no. Es decir, es muy complejo que nosotros determinemos, sin duda alguna en los que fueron designados el Instituto valoró la entrevista como un elemento determinante para su decisión.

Creo yo que en esa lógica solamente a quienes promovieron los juicios para la protección de derechos político-electorales, que hoy acuden con nosotros, y que hemos juzgado en este complejo escenario la insuficiencia de fundamentación y motivación, o que la fundamentación y motivación que determinó el Instituto no era suficiente para no permitirles avanzar de la etapa de valoración curricular hacia la de entrevista poderles dar esa oportunidad para que una vez desahogada en el acto de designación debidamente fundado y motivado todos los participantes estén en igualdad de circunstancias, de acceso a estos cargos públicos de consejeros electorales.

No podemos nosotros suprimir etapas, en aras de nuestra decisión, están las etapas determinadas en la convocatoria, que no estamos analizando su regularidad constitucional y legal. Creo que el debate nos condujo a ello. Es decir, la propia casuística nos está conduciendo a ello. No, era un tema que difícilmente nosotros estábamos atendiendo en esta lógica.

Por supuesto que me sumo a la necesidad de la expeditéz con la que debemos resolver estos asuntos de frente a que estamos dentro del proceso electoral, y son órganos electorales que están decidiendo ya o definiendo las distintas fases del proceso electoral hay esa sensibilidad pero lo dije en un principio, es una reforma constitucional de gran calado, es muy complejo para el Instituto poder resolver 18 órganos electorales locales con una composición de siete consejeros en los tiempos en que lo exigían los procesos electorales. Y también es un reto para la justicia electoral, por los tiempos que tenemos de decisión de frente a ello, pero a esto nos lleva el argumento de nuestras decisiones.

Yo creo que la posición que marca el Magistrado Flavio Galván, de frente a seguir construyendo con el apremio que tienen estas decisiones, sin descuidar lo total, que es que las designaciones sean las idóneas para el resguardo de los valores democráticos de las elecciones estatales, haciendo este equilibrio podemos, si así lo juzga este Pleno, determinar una nueva fecha de debate.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Primero las damas.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, da igual. En igualdad de oportunidades, como quiera, Magistrado.

Gracias.

Yo no tendría inconveniente en resolverlo en esta sesión si hay mayoría o posponerlo, simplemente quisiera agregar algo a lo que ya señalé que, en parte, se retoma, de que se trata de dos etapas distintas.

Estaba revisando el informe que presentó la Comisión de Vinculación al Consejo General sobre la integración de las OPLEs, con la propuesta ya de designación, se presenta un informe y acompaña a la propuesta de designación que da pie al acuerdo que se está impugnando en estos asuntos.

Y me llama la atención, por eso insisto, en que los números que fueron modificando de aspirantes que iban pasando a las siguientes etapas, resoluciones o sentencias de esta Sala Superior, ajustes, revisión de examen de conocimiento, revisión de ensayo presencial, etcétera, y llego así a la etapa de valoración curricular y observaciones de los partidos políticos, y me lleva esta, refuerza mi convicción en que debemos de cerrar esa etapa, ya sea nosotros o el Instituto previo ordenar la entrevista. Porque de hecho en este procedimiento, el número de aspirantes después de la evaluación curricular, o sea, los que ya hicieron, primero, requisitos de elegibilidad, examen de conocimientos, ensayo presencial, impugnaciones, revisiones, etcétera, tienen “x” número.

Después viene la evaluación curricular, modifican el número; luego va la entrega, y conforman un listado que le entregan a los partidos políticos, ya de un número modificado de la evaluación curricular, que el Magistrado Carrasco ya dio lectura puntual a lo que los propios lineamientos establecen en qué consiste la evaluación curricular.

Y después le entregan esos listados a los partidos políticos y el propio informe señala que a la conclusión del mismo, o sea, del plazo que tenían los partidos de cinco días, se recibieron

observaciones y comentarios de las representaciones de los partidos tales y de los consejeros del Poder Legislativo de dos partidos políticos, mismos que fueron revisados minuciosamente y valorados por los 11 consejeros electorales.

Sería una valoración de cada observación que hacen los partidos políticos, a través de sus representantes y de los representantes del Legislativo.

Y luego señala: Los Consejeros procedieron a atender las solicitudes de revisión de valoración curricular presentados por diversos aspirantes al proceso de selección, por lo que ajustan la lista a partir de esas dos situaciones, pero hablan de la valoración que hace el grupo a los 11 Consejeros de todas y cada una, tanto de las observaciones de los partidos y representantes del Legislativo, como de los propios aspirantes que solicitaron una revisión o reconsideración al propio Instituto.

Después de eso, ya integra la lista para los que van a entrevista y bueno, la cadena impugnativa ya la saben.

Entonces, insisto en ese punto, si vamos a ordenarla entrevista hay que cerrar la etapa de la valoración curricular y observaciones de partidos políticos.

Con todo respeto, y hablo de mi proyecto. Mi proyecto viene elaborado no en el sentido de cerrar la etapa de valoración curricular y de observaciones de partidos políticos, concretamente son observaciones de partidos políticos, y así vienen los proyectos, en la lógica de vincular al Instituto a que emita una nueva determinación fundada y motivada de esa fase, de la etapa de valoración curricular o que es el caso del asunto de Oaxaca, que ya sabemos que es sui géneris, o de observaciones de partidos políticos.

A partir de esa nueva determinación, entonces es que podría determinarse ir a la entrevista.

Ahora, si la decisión es que se ordene directamente la entrevista, entonces tenemos que hacernos cargo nosotros de cerrar con los elementos que tenemos, que obran en autos, o si necesitamos hacer requerimientos de alguna otra información, etcétera, pero es determinar si le asistió o no la razón a los aspirantes que controvierten, como bien dice el Magistrado González Oropeza, no que no vayan a entrevista, sino su exclusión, entonces cerremos esa etapa antes de decir vayan a la entrevista.

A mí no me parece que con la entrevista restituyamos su derecho de haber sido excluido por considerarse militante, eso lo tendrá que hacer antes o después de la entrevista el Instituto.

Me parece que debe ser antes de determinar si va a entrevista. Con la entrevista no se restituye la violación en la que, como lo dice el aspirante, incurre el instituto de excluirlo por un requisito o por una condición, o situación o actividad que desempeña que el instituto consideró que lo excluía.

Creo que ni con la entrevista estaría restituyéndose eso, sino conjuntamente con la valoración integral.

Entonces, los proyectos no vienen así. Los proyectos no están contruidos en esa lógica.

Yo me mantendría en el sentido de que sea el Instituto Nacional Electoral el que emite una nueva resolución porque consideramos, o en mi caso consideró, que no fue debidamente fundada y motivada, y a partir de esa nueva determinación ya haga la valoración como lo hizo para todos los otros casos para ver si procede hacer alguna modificación, ya sea previa entrevista o quede intocado, etcétera, pero no están así los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Creo que tiene mucha razón el Magistrado Carrasco cuando dice que se podrá decir lo que sea de esta sesión, pero no que se ha argumentado aquí profundamente en algo que pareciera una parte relativamente pequeña, en cuanto a todo el procedimiento de designación de los OPLEs pero que los tomamos muy en serio y que ha generado ricas aportaciones en todos los sentidos.

Creo que se puede hilvanar lo que se ha puesto en la mesa. La Magistrada Alanis en la anterior participación, comentó que si se acreditaba que esta exclusión fue contraria a Derecho, podría hacerse algo.

A mí, me parece que sí hay elementos contrarios a derecho y que se están ofreciendo en todos los proyectos salidas distintas, pero que van en el mismo sentido finalmente.

El propio Magistrado Galván también ofreció esa consideración, ese nuevo punto de vista respecto de los proyectos. Creo que no sería necesario retirar los proyectos y volverlos a plantear, sino que podríamos considerar o para decirlo más técnicamente, incluir en los considerandos como hace la Corte, por ejemplo, a partir de los propios debates al seno de su pleno, incluir que determine por ejemplo el Instituto lo conducente a partir de la idoneidad o no de la entrevista y que con los casos en concreto en que sea contrario a derecho, la exclusión que se vaya a esa etapa y también creo que podríamos considerar que está cerrada desde luego la parte de valoración curricular, por lo que hace por lo menos al punto de vista de un servidor.

Y creo que podríamos avanzar mucho, como dice la Magistrada Alanis estamos cerca, y creo que podría recogerse lo que aquí se dice en los considerandos sin alterar mayormente la estructura de todos los proyectos y que podríamos avanzar.

No sé qué opina, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, yo no puedo dejar al arbitrio de una autoridad si se lleva a efecto la entrevista o no se lleva. Yo creo que debemos de determinar si se lleva a efecto o no.

Yo quisiera no retirar los asuntos, y si me permiten haría una propuesta en estos casos.

Creo que tenemos todos los elementos ya totalmente digeridos. Entonces, si revisamos los proyectos, sobre todo, el 2569, perdonenme la insistencia de hablar de mi proyecto. Pero quisiera que se tomara en cuenta esto. ¿Cuál era mi proyecto original? Aquí lo traigo. Mi proyecto original dice: Por lo anterior, lo conducente es revocar la determinación contenida en el oficio tal de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la responsable conforme al procedimiento establecido en la normativa que rige el proceso, de inmediato entrevisté a la actora y con base en los resultados atinentes, libremente valore su participación en la siguiente etapa.

Yo diría que aquí debíamos decir, en lugar de hacerlo tan simple como lo hice, que tal vez fue una situación por la que se me remitió a que deberíamos ya de determinar el asunto final, dar los argumentos de porqué en los términos como ya lo hice en el segundo proyecto, y decir ya la exclusión para la entrevista se basó en estos elementos, los cuales no son correctos por esto o por esto, en los términos que ya, porque realmente estamos haciendo una cuestión. Estamos considerando, en la mayoría de los casos, el por qué no fue correcta la valoración para llegar a la etapa de la entrevista.

Entonces ¿qué? que haga la entrevista de inmediato.

De inmediato, como se ordenaba en este asunto, y a continuación también en un término no mayor de tres días, porque lo me preocupa es la certeza que debemos dar con estos asuntos, dado lo avanzado del proceso electoral.

Entonces y de inmediato emita la resolución tomando en consideración todos los elementos, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ejecutoria, y sanseacabó; porque, de otra manera, no vamos a terminar, y tampoco podemos posponer la resolución de estos asuntos en forma así, porque creo que la certeza es una de las circunstancias que debemos de tomar en consideración cotidianamente en todas nuestras resoluciones, demos certeza a la ciudadanía de que ya tienen las autoridades perfectamente bien establecidas para que pueda acudir hacia ellas. Entonces, por favor, yo les pido que busquemos la forma de que también el Instituto, cumpliendo con todos sus elementos ya decida en los términos que estamos ordenando.

Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Si fuera ese cambio, yo me sumaría a la propuesta del Magistrado Galván de retirarlos, Presidente, porque hablo, en mi caso particular, la lógica en la estructuración y argumentación de mi sentencia era para efectos de que el Instituto emitiera, no, de que emitiera una nueva determinación en la fase de atención a las observaciones de partidos políticos, y a partir de esa nueva determinación entonces ya resolver en consecuencia.

Yo podría ir, en aras de avanzar en esta propuesta que hace el Magistrado Nava, que es “hasta ahí”, y en aquellos casos en que determine fundada y motivadamente un cambio de situación, es decir, que cumpla el requisito, entonces sí que vaya a entrevista. En ese sentido sí, pero una vez que el Instituto, vaya, creo que esa sería la propuesta del Magistrado Nava si bien entendí. En ese sentido en los que sí cambia, a partir de las consideraciones que hacemos y las propias del Instituto, tendría que ir a la entrevista y después ya hacer la valoración integral.

Ah, no del todo, entonces sí estaría yo por retirarlo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: La entrevista de inmediato y en tres días que dicte la valoración.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Mi asunto no está construido así, Presidente. Perdón, nada más para terminar, que estaba haciendo uso de la voz, si me permite.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Digamos, pero su asunto quedaría en los mismos términos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, me permite.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Porque también es la entrevista la que falta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al menos mi asunto, sí quedaría plenamente acreditado así.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo sugiero que se retire.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ayer fui a una interesante presentación de un libro de Robert Jacob sobre la gracia de los jueces, la gracia de los jueces, y nos hizo toda una explicación sobre los juicios de Dios y las ordalías que la Inquisición hacía. Y nos explicó ampliamente las ordalías de fuego, de agua, y ahora estoy descubriendo la ordalía de la palabra. Con todo respeto, Señores Magistrados.

La ordalía de la palabra, que ya verdaderamente me tiene contra la espada y la pared.

Ahora, yo dije que votaría en contra si es que se hacen unos cambios radicales, pero parece que el Magistrado Nava y el Magistrado Luna también, y el Magistrado Galván, están aceptando que, bueno, se permita la entrevista en los considerandos.

Por eso, en obligar, en obligar en los considerandos.

Si se acepta en esos términos, yo votaría concurrentemente en contra de ese considerando, pero dejando intactos los resolutivos, como los tenemos, ya votaría a favor de los resolutivos. Creo que al Magistrado Nava le satisface.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ...No cambiaríamos.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, no cambiarían.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por eso, no cambiarían, es lo que estoy diciendo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente. No sé si concluyó, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, pero no sé si está claro. ¿Sí le quedó claro? No, bueno, para no seguir con la ordalía.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sobre todo la ordalía de la palabra.

Presidente, usted reconoció en su proyecto la orden de practicar la entrevista no está suficientemente fundada y motivada, y leyó la parte conducente de su proyecto.

No podemos dejar sólo en las consideraciones esta argumentación si es justamente lo que vamos a ordenar, tiene que estar necesariamente en los resolutivos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Para los efectos señalados.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ¿Sí? Ordenar que se lleve a cabo la entrevista y, efectivamente, como decía la Magistrada Alanis, usando la expresión que ella dio, cerrar la etapa de valoración curricular.

Su proyecto no está construido, así como está, no está construido así el proyecto del Magistrado Constancio Carrasco, porque se está devolviendo para que se valore la situación de multiculturalidad y la situación de indígenas para ver a qué puerto se va a arribar.

Si vamos a llegar a la conclusión de ordenar la entrevista tenemos que rehacer todos los proyectos para poder concluir con esa etapa de valoración curricular y ordenar en todos los casos en que proceda y parece que es en casi todos, si debe, que debe llevarse a cabo la entrevista.

La certeza no sólo para los justiciables, sino para nosotros también de saber qué vamos a firmar y qué vamos a ordenar, en mi concepto aconseja el retiro de los proyectos.

No estoy proponiendo, no estoy pensando en que sea para el próximo miércoles, el retiro será por horas, si pueden ser 12, 15, las horas prudentes para poder hacer los ajustes necesarios, convocar a nueva sesión pública y saber exactamente qué vamos a votar en cada caso particular.

De lo contrario, podríamos incurrir en alguna contradicción o en alguna omisión que me parece que sí es susceptible de darse. Estamos ya en la etapa de procedimiento electoral ordinario, todos los días y horas son hábiles y no nos queda más que revisar con puntualidad cada uno de los casos para poder votar.

Esa es mi propuesta, el retiro y que convoquemos a nueva sesión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya no recuerdo qué número de intervención, Presidente, pero el debate debe seguirse construyendo en cualquier sentido.

Permítanme poner una arista que creo que no la hemos discutido. Es que en el caso de Rosa del Carmen Álvarez López, Juan Gabriel Coutiño Gómez, Eugenio Laris González, Octavio Mora Caro y Hermilio Arcos May, todos éstos fueron objetados después de la etapa de valoración curricular por los partidos políticos dentro de la permisibilidad o dentro de la facultad o el derecho que tienen los partidos en los lineamientos de objetar a los aspirantes que han vencido la etapa curricular; es decir, lo hicieron durante su, o son objeciones que se dan ya en la lógica de los representantes de los partidos políticos después de la valoración de la etapa curricular.

Es decir, en estos casos ya está la valoración de la etapa curricular, pero los propios lineamientos determinan que una vez que se haga la evaluación por el órgano competente del consejo, una vez realizada esta valoración se presentará la lista de aspirantes que cuyos currículums desde la perspectiva de los consejeros eran acordes con las exigencias para calificar su designación, es que se ponen a la consideración de los partidos políticos y de los consejeros del Poder Legislativo. Y ahí vienen las objeciones, que por cierto estamos estudiando a través de estos juicios para la protección de derechos político-electorales.

Es decir, esta etapa en estos cinco asuntos ya está agotada la etapa de valoración curricular, ya hubo una valoración curricular en estos asuntos de todos estos aspirantes, lo que pasa es que no llegaron a la etapa de entrevista por las objeciones que nosotros estamos estudiando que tomó en cuenta el instituto para determinar que no podían ir a esa etapa o que no les permitió estar en la lista para, en su caso, ser o no objetados.

Entonces, creo que ahí ya estamos en una lógica estrictamente de los alcances de nuestra decisión, en cuanto a la fundamentación y motivación y si la entrevista que se está proponiendo en esta lógica ya puede o no ser, llevarse a cabo.

Ya esta etapa es la que falta, porque ya las objeciones de los partidos ya están, ya están objetados por los partidos. Pero hemos considerado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de estas objeciones.

Sigo insistiendo que el asunto de la Ponencia de un servidor tiene una confección distinta, no digo que, y porqué, porque en el caso de Eduardo Castillo Cruz no, la valoración curricular no la venció, es decir no venció la etapa de valoración y, por lo tanto, no quedó en las listas que

se entregaron a los partidos políticos y, por lo tanto, no ha sido objetado. Porque él está dentro de otra lógica.

Ahí tendría que terminarse la fase de valoración curricular con la exigencia de la cláusula vigésima de los lineamientos de observar, en su caso, procurar la perspectiva de multiculturalidad.

Pero creo que ya la etapa de objeciones está vencida, porque ya los partidos políticos de manera oportuna lo hicieron. Ya lo que tenemos que decidir es si por las objeciones no pasaron al peldaño de las entrevistas. Eso es lo que no les permitió. Si hemos considerado la insuficiencia de fundamentación y motivación de la determinación que tomó en cuenta estas objeciones para no permitir el avance en el proceso de estos promoventes de los JDC podía darse la fase de entrevistas ya, pero en estos casos para poder a partir de ello con libertad de arbitrio el Instituto Nacional Electoral determinar la designación si son o no designados estos aspirantes a ocupar el cargo. Es decir, ya cuando haga su esfuerzo de la última resolución tendrá que determinar fundada y motivadamente si son designados o no tomando en consideración la fase de entrevista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es lo que estoy proponiendo, señor Magistrado, por supuesto. Que digamos has una entrevista de inmediato y en tres días se emite la resolución debidamente fundada y motivada.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En los considerandos y no alteramos el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En la situación, y los otros considerandos ya están con las mismas consideraciones que tenemos en el proyecto. Yo es lo que yo proponía.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ahí, me queda la duda, pero es que no estuve en ésa, no estuve atento al debate que se haga en los considerandos y no se refleje en los resolutivos. No sé si así es o yo lo estoy descontextualizando.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se decreta la acumulación.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Porque los considerandos rigen el sentido del fallo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General.

El referido Consejo deberá designar un nuevo integrante.

Nada más para decir, se ordena la celebración de la entrevista inmediatamente, y es agregar un punto resolutivo, nada más.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Presidente, me gustaría saber cómo se va a ajustar cada proyecto en la parte de declarar fundado o fundados los agravios por los que se les excluye de la siguiente fase, porque los proyectos no vienen así, bueno, entonces yo no podría votar eso así.

Si ya decimos, porque usted dice: "Para mí, está suficiente todo ahí". No. Y lo digo inclusive de mi propio proyecto. Si yo cambiara esa modificación e hiciera ese ajuste, tendría que modificar mi proyecto.

Ahorita no lo tengo así, y no sé cómo lo modificaría, entonces me parece que la propuesta del Magistrado Galván en el sentido, y que inclusive podría ser abrir un receso, modificarlos y regresamos en una hora o dos, perdón, para saber exacta, porque estamos declarando fundado y revocando en los oficios del Instituto, y me parece que es, para que todos sepamos exactamente cómo debemos ajustar los proyectos o lo que vamos a votar, si vamos a cerrar esa fase, o sea, es lo que estoy entendiendo, sí vamos a cerrar la fase ya de, digamos, de evaluación curricular o de partidos políticos, bueno, quien esté de acuerdo, yo no, eso votaré en contra de mi proyecto, cerrando esa fase entonces ya se ordena, para cerrar esa fase se tiene que decir que es fundado, que se revoca la respuesta, y que todas las que tiene el derecho el aspirante de pasar a la siguiente fase, se ordena una entrevista y después de esa entrevista que el Consejo General determine lo correspondiente, ¿no? Y en el caso del Magistrado Carrasco, se estaría, ¿cómo sería?

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Pues ahí, sería eliminar la fase de evaluación curricular, porque en esa fase es la que no le permitió, a partir del ejercicio que haga el Instituto Nacional Electoral, si procura o no procura el criterio de multiculturalidad en los términos en que está en los propios lineamientos, porque él, todavía, no ha vencido la fase de evaluación curricular y, por lo tanto, no apareció en las listas que los partidos políticos tuvieron el derecho de revisar y, en su caso, objetar. Ahí, estaría en otro estadio la decisión. Ya se complica más.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El mío, no me complica.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente. Pero en el caso de Magistrado Constancio Carrasco, es decir, el juicio 2574, los partidos políticos también hicieron observaciones y tenemos en el expediente las constancias suficientes para poder hacer la valoración de su carácter indígena y, en consecuencia, ante la omisión de la autoridad de tener por no hecha esa valoración del carácter multicultural y ya que advertimos que efectivamente se trata de un indígena, cerrar como dice la Magistrada Alanis, esa etapa y ordenar también que sea entrevistado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, el problema que yo veo en el caso del Magistrado Carrasco es que no tenemos los elementos suficientes para saber si la autoridad administrativa electoral, bueno, la Comisión de Vinculación, hizo esa valoración intercultural o multicultural en la conformación de la OPLE de Oaxaca, o sea, sabemos que en el caso particular al auto-adscribirse como indígena el aspirante ante nosotros y previo a que nosotros le ordenamos a la autoridad y no le respondió específicamente sobre ese aspecto del lineamiento número 20, pero no podríamos decir que se apartó de la conformación multicultural de la OPLE, en todo caso... Perdón, Magistrado Galván, entiendo que sería sólo del aspirante.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Exactamente, sólo en ese caso.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Entonces, ¿procedería a qué, a partidos, y luego entrevista?

Magistrado Flavio Galván Rivera: No, ya tener por satisfecha esta fase y ordenar que se lleve a cabo la entrevista.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¡Ah! Pero dice que hay observaciones de partido.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Justamente es lo que vamos a ordenar, que se le entreviste y ahí ya veremos si está...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ahí lo tendríamos que ver.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con esto ya queda solucionado lo de la lista.

Digo, para evitar seguir discutiendo estos asuntos, como lo han señalado, los dejamos pendientes y terminando la sesión determinamos si continuamos en una hora o lo dejamos para mañana o como ustedes decidan.

Los dejemos pendientes y continuamos con la lista, si no tienen inconveniente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Se hacen los ajustes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Inclusive en estos asuntos, por ejemplo, el 142 no tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo, ese lo podríamos votar de una vez.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón, Presidente.

Yo no acepto que se posponga para otra sesión porque ya hemos estado discutiendo más de cinco horas.

Sí, yo considero que se debe de votar al final de la sesión, ya una vez que nosotros, pero que no vaya al final de la sesión decir: "Miren, como no...", ya lo que se tenga que votar se va a votar, los votos que se tengan que hacer se van a hacer, pero en bien de que el proceso electoral está en curso y como hemos discutido esto en cinco horas, si bien fue una observación que apenas hoy a las dos de la tarde, tanto el Magistrado Galván, como yo conocimos, por eso estamos en este aspecto discutiendo tanto, pero evidentemente yo creo que ya hemos discutido lo suficiente para que se resuelva hoy mismo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, la Magistrada ponente nos dice: "Mi proyecto no está así y no sé cómo lo voy a presentar". Cómo vamos a votar algo que la ponente no sabe cómo va a presentar, no porque no sepa, sino porque tiene que revisar las constancias de autos, las argumentaciones y presentar el nuevo proyecto.

Desafortunadamente estamos aquí de 24 horas y no nos queda más que, en todo caso si es necesario hacer un receso de una o dos horas o media hora, media hora no creo que sea suficiente porque tenemos que revisar otra vez los expedientes, hagamos el receso que sea necesario. Continuemos en este momento, como usted proponía, con los que siguen; si en los que siguen no tenemos mayor discusión los votamos y después hagamos un receso y regresamos en unas horas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Someto entonces a su consideración, si podemos votar el asunto 142 que ya está discutido, en votación económica. Tome la votación por favor del 142 y dejemos pendientes los demás.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: En el recurso de apelación y su acumulado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones y con voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los resolutivos del proyecto han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, que no comparte las consideraciones del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 142 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2615, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso y del juicio de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación señalada en la sentencia.

Tercero.- El referido Consejo deberá designar al nuevo integrante del órgano electoral local citado, en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral, seguirá integrado en términos del acuerdo referido y sus determinaciones serán válidas.

Secretaria Magali González Guillén, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados, a continuación doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 2593, 2596 y acumulado; 2598 y acumulado; 2600, 2602, 2609, 2618 y acumulados; 2621 y acumulado; 2626, 2627, 2628, 2651, todos de 2014, vinculados con los procesos de designación de Consejeros de Órganos Públicos Electorales en los Estados de Yucatán, Estado de México, Oaxaca, Morelos, Baja California Sur y Querétaro, así como de los recursos de apelación 139 y acumulado 141 y acumulado, 144 y acumulados; así como 146 y 149, elaborados en las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.

En un primer segmento, integrado por los asuntos 2602, 2609 y 2627, todos de 2014 los actores Jorge Kenichi Rodríguez, Víctor Manuel Castorena Davis y Ricardo Gutiérrez Rodríguez, sustancialmente se inconforman aduciendo que en el proceso de designación correspondiente se desatendió el criterio de paridad de género en la designación de consejeros electorales a integrar los Organismos Públicos Locales de Morelos, Baja California Sur y Querétaro, en el proyecto de resolución que se propone desestimar los agravios expresados.

Lo anterior porque del examen de los autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de los consejeros electorales locales al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes.

En efecto a lo largo del procedimiento de selección la autoridad procuró un equilibrio entre el número de mujeres y hombres que accedieron a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, sin embargo, conforme al resultado depurador obtenido por los aspirantes de las diversas fases, se fueron descartando los participantes que no cumplieron con los perfiles más aptos e idóneos, lo cual se vio reflejado en la integración final de los respectivos órganos electorales locales.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman con base en las razones que se precisan en los proyectos en los artículos precitados.

En un segundo bloque de asuntos relacionados con aquellas impugnaciones donde los actores alegan tener un mejor derecho con referencia a las personas que fueron designadas, esto es, en los expedientes 2593, 2598 y su acumulado, 2610, así como 2621 y su acumulado, todos del año en curso, promovidos para impugnar el acuerdo de la responsable que aprobó la designación de consejeros electorales de integrar los Organismos Públicos Locales de Yucatán, México y Oaxaca, se propone calificar como infundados los agravios. Ello, en virtud de que la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que se realizó por la autoridad facultada por la legislación, en total apego al procedimiento previsto en la ley y a la convocatoria respectiva, lo anterior porque la

designación recayó a favor de los candidatos que la responsable consideró como los idóneos para ocupar dichos cargos, sin que la circunstancia de que algunas personas hubieran tenido las mejores calificaciones en los exámenes de conocimiento implicara o vinculara a la autoridad responsable a considerarlas con mayor idoneidad, en tanto se tuvo en cuenta la suma de las evaluaciones obtenidas por los aspirantes en las diversas fases en que se dividió el procedimiento.

En los juicios ciudadanos 2596 y su acumulado 2623, ambos de 2014, promovidos a fin de controvertir la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco, se propone declarar infundados los agravios planteados por los impetrantes, atendiendo a que en la especie los candidatos nombrados cumplieron con los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente diversas etapas que conformaron el proceso de designación, además de que la decisión de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de votar por uno u otro aspirante constituye una facultad discrecional. Del mismo modo, se plantea declarar infundado el agravio planteado por José Luis Cerrasino Acosta, relativo a que le causa un agravio directo que se le haya designado incorrectamente a José Oscar Guzmán García, debido a la inelegibilidad del aludido ciudadano, lo anterior en atención a que de las constancias de autos no se acredita la aludida inelegibilidad, además de que la carga de la prueba corría a cargo del accionante, sin que hubiera aportado elemento probatorio a tal fin.

En el juicio ciudadano 2600 del año en curso, promovido por María Blanco Sarmiento Reyes, se propone declarar inoperantes los agravios encaminados a evidenciar que en el procedimiento se culminó con la elección de consejeros es ilegal al no haber respetado los principios rectores de la materia. Esto al razonarse que cualquier controversia relacionada con las etapas del concurso debió impugnarse oportunamente, por lo que al no haberlo realizado adquirieron definitividad y firmeza.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de sentencia de los expedientes 2618, 2619, 2620 y 2629, todos de 2014, en los cuales diversos ciudadanos que se ostentan como consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, controvierten la presunta violación de un derecho, de su derecho de concluir el cargo que ostentaban, derivado del acuerdo emitido el pasado 30 de septiembre, mediante el cual se aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

En cuanto al fondo, los actores plantean que indebidamente el Consejo General responsable designó a los integrantes del organismo público local de Oaxaca, ya que a su juicio no se actualizaban los supuestos previstos en los artículos transitorios de las últimas reformas constitucionales y legales en la materia, dado que en dicha entidad no se celebrará jornada electoral en el 2015 ni se ha adecuado su normativa electoral a dichas reformas.

Se propone desestimar tales planteamientos porque está acreditado que los actores tuvieron conocimiento de las situaciones de que se duelen, al menos desde la publicación que se llevó a cabo el pasado 25 de junio, en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, de la convocatoria al respectivo procedimiento de selección y designación, sin que se hubieren inconformado de las mismas en la oportunidad debida.

Como se razona en el proyecto, el posible perjuicio hecho valer por los actores a su derecho a concluir el cargo para el que fueron designados por el Congreso del estado se produjo

desde la publicación de la convocatoria señalada, ya que en ese momento supieron que el procedimiento de selección y designación concluiría con el nombramiento de nuevos consejeros electorales locales con nuevos periodos de encargo, a pesar de que la legislación electoral de Oaxaca no se había adecuado a las últimas reformas en la materia, ni habría jornada electoral en 2015 en aquella entidad federativa.

A continuación se da cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 2626 del presente año, promovido por Brenda Montes Velázquez para combatir la respuesta emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, respecto de su solicitud de revisión de la valoración curricular para ser considerada en la etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales. Al efecto, se propone declarar infundado el agravio en el que el actor alega que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar por qué no fue incluida en la etapa de entrevista, así del por qué se estimó que otros aspirantes habían superado la etapa de valoración curricular. Ello, porque, contrariamente a lo aducido por la promovente, la respuesta de la autoridad responsable se encuentra debidamente justificada, ya que señala los preceptos legales y consideraciones en las cuales sustenta la omisión del acto reclamado, puesto que al pedir la inconforme una revisión de la valoración curricular se le explicaron las razones por las que fue excluida de pasar a la siguiente etapa del procedimiento demérito. De ahí que se desestime su agravio.

En el juicio ciudadano 2628 del año en curso, promovido por José Manuel Victoria Mendoza para controvertir la designación correspondiente en el Estado de Oaxaca, se propone declarar inoperantes los agravios, lo anterior porque se aprecia que los temas relacionados con la participación del Centro Nacional de Evaluación de Educación Superior en la confección del examen de conocimientos, la aplicación y resultados del examen de habilidades gerenciales, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Reglamento de Comisiones, así como las supuestas irregularidades ocurridas durante la aplicación del examen de conocimiento ya fueron materia de pronunciamiento en la ejecutoria dictada en el diverso juicio ciudadano 2205 el 26 de agosto de 2014.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2651 de este año, promovido por Martha Elba Iza Huerta, contra la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Colima.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios de la actora relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado que se alega al considerar la enjuiciante que acreditó las etapas del procedimiento y, en ese sentido, señala que no había razón para dejar de designarla como consejera electoral en el organismo público local electoral en el estado de Colima, lo anterior porque dentro del proceso de designación de consejeros electorales se desarrollaron diferentes etapas y acciones a fin de acreditar la idoneidad de los candidatos que avanzaron en cada una.

De ese modo, la autoridad responsable en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta de entre los candidatos que llegaron a la etapa final valoró los criterios curriculares académicos, profesionales, así como evaluaciones realizadas y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar para designar a los candidatos idóneos en cada caso.

Asimismo, se da cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 139 y su acumulado 145 del año que transcurre, ambos interpuestos por el Partido Político Nacional Morena, en contra de la omisión de la Comisión de Vinculación de los organismos públicos locales de remitir al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, la lista con la totalidad de los candidatos a ocupar los cargos de consejero presidente y consejeros de los Organismos Públicos Locales.

Y el segundo para controvertir el acuerdo del Consejo General relativo a la designación de consejeros electorales locales. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del recurrente, porque en términos de lo dispuesto en los lineamientos correspondientes, así como en la convocatoria para la selección y designación de consejeros electorales de los organismos públicos en las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015, la referida Comisión no se encontraba obligada a presentar el dictamen relativo en los términos propuestos por el apelante, ya que podía optar por presentarlo en un solo documento, tal como se hizo.

Enseguida doy cuenta con los recursos de apelación 141 y su acumulado 143, ambos del presente año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por cuando hace al agravio relativo a que con la emisión de un acuerdo único por parte de la responsable en el cual se engloba la designación de los integrantes de los órganos de dirección y de los organismos públicos electorales de las 18 entidades federativas se viola los principios rectores de la función electoral de exhaustividad, así como el debido procedimiento en la selección y designación de los integrantes de dichos órganos electorales locales. Se propone calificar el agravio como infundado en razón de que la responsable actuó conforme a derecho sin que exista la obligación legal de establecer un acuerdo por cada una de las entidades donde se designó a los integrantes de los referidos órganos electorales locales.

Por otra parte, resulta infundado el agravio referente a que la discusión en un solo punto del Orden del Día es contraria al Reglamento de Sesiones del Consejo General al sujetar a tres rondas de intervenciones la deliberación de 18 casos particulares, ya que el partido recurrente no establece en qué medida la sujeción de las tres rondas para la discusión del punto del Orden del Día, donde se incluyó la deliberación de la designación de los consejeros electorales viola el Reglamento citado.

Por otra parte, en el proyecto se estiman infundados los agravios consistentes en que la responsable omitió proporcionar un dictamen por cada una de las propuestas, así como un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Electorales Locales, ya que con independencia de cualquier circunstancia lo cierto es que el partido actor tuvo acceso a los expedientes y a la documentación de los aspirantes que participaron en el citado procedimiento de designación en sus distintas etapas.

Igualmente es infundado el agravio relativo a que se impidió realizar una valoración adecuada de los perfiles y la idoneidad de cada uno de los aspirantes al ocultar la información relativa a los resultados finales de la etapa del ensayo presencial. Dado que el hecho de que no se publicaran las calificaciones del ensayo presencial de los aspirantes y de las listas aludidas, en modo alguno le impidió al partido actor realizar una adecuada valoración de las propuestas de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En distinto orden, se da cuenta con los recursos de apelación 144 y su acumulado 147, así como con el juicio ciudadano también acumulado con el número de expediente 2616, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, así como por Javier Becerra Chávez.

Se impugna el multicitado acuerdo que designó a las Consejeras y Consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, en particular en contra del proceso y la designación de los consejeros electorales Yirishia Andrade Morales, Elvia Higuera Pérez y Humberto Urquiza Martínez, en Michoacán; Pablo César Lezama Barreda, en el Distrito Federal, y Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos en San Luis Potosí.

En cuanto al fondo, en el proyecto, se propone desestimar los alegatos del Partido Acción Nacional, en el que señala que es indebida la designación de los citados consejeros, porque infringen el principio de imparcialidad, pues en todos los casos se encuentra vinculados el Partido de la Revolución Democrática, ya que el partido apelante no demuestra su planteamiento, por lo que no resulta apto para dejar sin efectos tales nombramientos.

Asimismo, el citado partido impugna la designación de la consejera Yurishia Andrade Morales, y en el juicio ciudadano se cuestiona la designación del consejero Pablo César Lezama Barreda, con la pretensión de que se revoquen tales nombramientos bajo el argumento de que carecen de experiencia en materia electoral.

Se propone desestimar los argumentos porque la experiencia en materia electoral, de conformidad con los lineamientos y la convocatoria respectiva, no es un elemento determinante para la designación de un consejero electoral, sino que fue uno de los factores que se tomaron en cuenta en la valoración correspondiente.

Por otra parte, se propone declarar infundado el planteamiento del Partido Acción Nacional en relación a que Pablo César Lezama Barreda fue inhabilitado por la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al incumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, cuando estuvo adscrito a la Presidencia de dicho Tribunal, por lo que resulta inelegible para ser designado Consejero Electoral, ya que de acuerdo con las pruebas aportadas por el partido recurrente, se aprecia que si bien se sancionó al ahora consejero con inhabilitación, la misma se le impuso en 2009 y fue por un año, por lo que a la fecha de la designación no se encontraba inhabilitado.

En otro aspecto se propone declarar infundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional relativo a que el Consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos no cumple el requisito consistente en gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial, en razón de que existe una orden de aprehensión en su contra por el delito de peculado.

Lo anterior porque de las constancias de autos no se advierte la existencia de la orden de aprehensión a la que alude el partido recurrente, la cual aún, en el supuesto de que existiera para este órgano colegiado es insuficiente para probar que determinada persona carezca de buena reputación.

En el recurso de apelación 146 de este año, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, también se combate el acuerdo multicitado en razón de que se ordenó a los Consejeros Presidentes convocar, por sí mismos, en un plazo discrecional, al Consejo Estatal Electoral, lo que desde la perspectiva del accionante, pone en duda la independencia de los Organismos Públicos Locales, al tratarlos como si fueran parte de su estructura, rebasando sus atribuciones.

En la propuesta se consideran infundados los agravios, ya que contrario a lo que aduce el partido político actor, el Consejo General -en modo alguno- excedió a sus facultades, por el contrario, la determinación que asumió únicamente tuvo por fin dar viabilidad a que el órgano superior de dirección del Organismo Público Local de Morelos inicie sus funciones de manera oportuna y en esas condiciones posibilitar a la autoridad electoral a cumplir con la función estatal que tiene a su cargo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 149 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el nombramiento de Sara Lozano Alamilla como consejera electoral del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar como infundados los agravios dirigidos a cuestionar la designación, atendiendo a su vínculo familiar y residencia con una militante del Partido Acción Nacional, así como la supuesta falta de experiencia profesional.

Lo anterior, ya que se considera que no es un impedimento para ocupar el cargo de consejera electoral habitar con una persona que milite en un partido político o que en su caso no hubiese tenido algún empleo remunerado o tener vínculo familiar con militantes de algún partido político.

Por todo lo explicado, en los asuntos reseñados con anterioridad, se propone confirmar en la materia de la impugnación los actos reclamados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Brevísimamente y espero que sin discusión.

Voy a emitir voto concurrente en dos casos: el del juicio 2618 y su propuesta de acumulación, y en el caso de la apelación 141 y acumulado.

En el caso del 2618, no comparto la argumentación que sustenta los puntos resolutivos. Para mí, todos los conceptos de agravios son inoperantes dado que se pretende por los actores que ha habido aplicación retroactiva de las disposiciones relativas a la designación de consejeros en el Estado.

Y la argumentación, para mí, es que la conclusión de su encargo es por mandato constitucional por disposición expresa del Artículo 9º Transitorio y que, por tanto, lo que se argumenta no puede ser objeto de análisis porque sería tanto como pretender el control de constitucionalidad de preceptos constitucionales.

Por otra parte, solicitan el pago de una indemnización por haber concluido el encargo por haber sido destituidos del cargo.

En mi concepto, en este aspecto se deben dejar a salvo los derechos de los actores para reclamar en la vía y forma que proceda el pago de la indemnización que pretende.

En el caso de la apelación 141, no coincido con la argumentación de sustentar lo infundado de los conceptos de agravio haciendo un análisis de la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales, en un caso. Y en otro, la temporalidad de la representación cuyo inicio se acredita pero con la conclusión no se acredita.

Para mí, estas especies de representación ante órganos electorales con independencia de la naturaleza jurídica del acto que les dé origen no están tipificadas como causales de impedimento en el artículo 100, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al no estar tipificadas estas circunstancias como impedimento es más que suficiente para declarar infundados los conceptos de agravio sin tener la necesidad de hacer el análisis y valoración del contrato y del documento con certificación notarial que obra en autos.

Por ello es que, estando conforme con los puntos resolutivos, emitiré voto concurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso de los proyectos correspondientes a los juicios 2618 y apelación 141 con las correspondientes acumulaciones, voto a favor de los resolutivos en términos de sendos votos concurrentes que presentaré oportunamente.

En el caso del juicio 2626, con voto razonado voto a favor del proyecto, y en cuanto a los demás a favor en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor en sus términos, todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la salvedad en los proyectos relativos al juicio ciudadano 2618 y el recurso de apelación 141, ambos de este año, con sus respectivos acumulados, en los que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota concurrentemente con los resolutivos pero no comparte las consideraciones.

En el caso del juicio ciudadano 2626 y con el voto razonado que también en su momento hará llegar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2593, 2600, 2602, 2609, 2627, 2628 y 2651, así como en los recursos de apelación 146 y 149, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2596 y 2623, cuya acumulación se decreta; 2598, 2610, cuya acumulación igualmente se ordena; 2618 a 2620 y 2629, cuya acumulación se decreta; 2621 y 2622, cuya acumulación asimismo se ordena; así como en los recursos de apelación 141 y 143, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2626, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la respuesta contenida en el oficio impugnado emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de revisión de valoración curricular de la actora.

En los recursos de apelación 139 y 145, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Es inexistente la omisión atribuida por el recurrente a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 144 y 147, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2616, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos y juicio de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Magali González Guillén, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512 de 2014, promovido por Jorge Carlos Aguilar Osorio y otros, contra la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la omisión de cumplir lo ordenado en el Artículo 3º Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto a su consideración, se propone sobreseer en el juicio respecto de José Antonio Meckler Aguilera y Geydi Abigail Seca Pool, al estimar que carecen de interés jurídico para promover la acción, ya que la omisión reclamada de forma alguna les genera una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en la esfera jurídica, respecto de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación a los partidos políticos, aunado a que los mencionados actores tampoco cuentan con interés legítimo, porque promueven el medio impugnativo como ciudadanos y ponen de relieve una inconformidad en sentido amplio y abstracto.

Por otra parte, la Ponencia estima que Jorge Carlos Aguilar Osorio, quien tiene carácter de diputado local, cuenta con interés legítimo para acudir a juicio ciudadano, ya que tal aspecto pone de manifiesto que el enjuiciante está asistido por la representatividad necesaria para ejercer la tutela jurisdiccional de un interés colectivo, en reclamo del cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado decreto por el que se publicó la Ley General de Partidos Políticos, ya que revela una relación específica, relevante y cualificada que, eventualmente, le permite combatir la falta de adecuación de un aspecto normativo vinculado con el funcionamiento de los partidos políticos.

Finalmente, en cuanto al fondo, a juicio del Magistrado ponente, la pretensión del actor resulta sustancialmente fundada ante la existencia de un deber de corte legal impuesto por el Poder Legislativo Federal que ordena, entre otros, a los Congresos locales adecuar el marco jurídico electoral en materia de partidos políticos.

En este contexto, en el asunto se considera que lo conducente es que en el orden legislativo del Estado de Quintana Roo se lleven a cabo las medidas legislativas necesarias para que en el ejercicio pleno y deliberativo de la competencia constitucional que le corresponde, desarrolle o dé continuidad al trabajo parlamentario necesario para lograr la adecuación que corresponda en el ámbito de su soberanía, lo que debe efectuar en un plazo razonable, considerando que el próximo proceso electoral en la entidad federativa, dará inicio el 16 de marzo de 2016.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Coincido con la propuesta del resolutivo primero y las consideraciones respectivas, en cuanto a decretar el sobreseimiento en el juicio porque, efectivamente, los ciudadanos carecen de interés jurídico.

Pero en cuanto a la segunda parte, difiero de lo propuesto.

En mi opinión, no viene el señor diputado en representación del interés público o el interés colectivo de la sociedad, a promover un medio de impugnación, dada la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado de Quintana Roo.

En mi opinión, lo que él viene a controvertir es la omisión del Congreso del Estado del cual forma parte, en cuanto al proyecto o mejor dicho, a la iniciativa de reformas que ha presentado y que a la cual no se le ha dado trámite, no se ha analizado y evidentemente no ha sido sometido a discusión del Pleno.

Para mí, la *litis* que plantea el diputado, es una *litis* ajena a la materia electoral, afecta la vida interna del Congreso del Estado es Derecho Parlamentario y no Derecho Electoral, y por ende, tampoco es procedente el juicio por lo que hace a su pretensión.

De ahí que no comparta la propuesta de los puntos resolutivos segundo y tercero y tampoco la parte considerativa que lo sustente.

Votaré en contra en cuanto a estos dos apartados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo primero y en la parte considerativa que lo sustenta, en contra de los resolutivos segundo y tercero y la parte considerativa que le da sustento también, y en términos del voto particular que presentaré oportunamente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, el primer resolutivo ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el segundo y el tercero han sido aprobados por una mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- El Congreso del Estado de Quintana Roo deberá adecuar la legislación ordinaria electoral, en los términos señalados en la sentencia.

Dicho Congreso deberá informar sobre el cumplimiento del presente fallo en los términos señalados en el mismo.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 148 del año en curso interpuesto por Javier Ezra González Gómez, en contra del acuerdo de 26 de septiembre último dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho instituto mediante el cual se desechó a su vez la queja presentada por el actor en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre otros. En el proyecto se propone estimar infundado el agravio por el que se aduce que el citado acuerdo de desechamiento no señaló un plazo para darle respuesta a impugnarlo, lo cual es ilegal y arbitrario.

Lo anterior, porque en el considerando cuarto del acuerdo controvertido se precisó que de conformidad con el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha determinación era impugnabile mediante recurso de apelación, el cual se debía interponer ante la propia responsable dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuviera conocimiento del acto o se hubiese notificado conforme a la ley, aunado a que en última instancia, el impetrante sí estuvo en posibilidad de controvertirlo mediante la interposición del medio de impugnación que motivó el proyecto de sentencia del que se da cuenta.

Igualmente es infundado el agravio relativo a que el actor dio contestación en tiempo y forma al requerimiento que le fue notificado el 11 de septiembre último, la cual no ha sido analizada y por tal motivo debe darse continuación a la queja, sin que proceda el desechamiento de la misma.

Ello es así porque en términos del requerimiento hecho por la autoridad responsable el plazo otorgado al actor para desahogarlo transcurrió el 12 de septiembre del presente año, siendo que el escrito con el que se pretendió dar contestación se presentó hasta el 1° octubre en curso, fecha en la que ya había sido determinado el desechamiento de la queja en cuestión.

Aunado a lo anterior lo infundado de los argumentos del actor deriva del hecho de considerar que el desechamiento de la citada queja se sustentó únicamente en la circunstancia de no haberse desahogado el requerimiento que se le hizo, cuando en realidad el acto impugnado se sostiene en la razón fundamental de que en la denuncia no se desprendían elementos

que permitieran advertir a la autoridad responsable la existencia de una violación a la normativa electoral. De tal forma que el escrito de queja no había satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 471, párrafo tres, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 64 párrafo uno, incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, es igualmente infundado el agravio relativo que aún cuando en el acuerdo impugnado se señala que el plazo para desahogar la prevención transcurrió el 12 de septiembre último, dicho plazo no fue notificado al apelante. Ello es así porque en el expediente obra, entre otra documentación relativa al trámite de notificación el acuse suscrito por el actor de la referida actuación en cuya parte conducente se especifica el citado plazo.

Los demás motivos de inconformidad se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Finalmente en el proyecto se indica que se deja a salvo del actor para acudir a la instancia que estime pertinente a fin de solicitar una investigación alterna por no haber sido apercibido en cuanto al plazo para desahogar el requerimiento que le hizo la autoridad responsable.

En razón de los agravios son infundados e inoperantes, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 148 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretario General del Consejo General del referido instituto.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2493 del presente año, promovido por Emanuel Carrillo Martínez en contra del oficio emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional mediante el cual dio contestación a su solicitud de información relacionada con datos del padrón de militantes del referido partido político.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor, toda vez que a juicio del Magistrado instructor, el órgano responsable emitió una respuesta que satisface su pretensión, ya que de la misma se advierte que esta lo remitió a una dirección electrónica, de la cual, al llevarse a cabo la diligencia ordenada por el Magistrado instructor, se desprende que en dicha página de internet pueden obtenerse datos relacionados con el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, como son el número total de militantes a nivel nacional por entidad federativa y por municipio. Asimismo, se puede obtener la fecha de alta en el padrón, el nombre completo de sus afiliados, su sexo, clave, entidad federativa, municipio y estatus de su refrendo.

En relación a agravio en el que el actor refiere que la información no fue entregada en la fecha de corte señalada en su solicitud de información, en el proyecto se razona que el partido político no se encuentra obligado a generar la información con las especificaciones requeridas por el solicitante, ya que sólo está constreñido a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Asimismo, en el proyecto se destaca que en la página de Internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no se advierte lo relativo al Distrito Electoral Federal de sus afiliados, información que fue solicitada por el actor; sin embargo, dicha información al no ser generada por los partidos políticos, sino por el Instituto Nacional Electoral, no existe obligación del partido de entregarla.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ya tenemos precedente en otro, u otros casos en donde hemos resuelto algo similar.

En mi opinión, el Tribunal Electoral no es ya el órgano competente para resolver este tipo de controversias, dada la reforma y adición al artículo 6º de la Constitución, en términos del decreto publicado el 7 de febrero de este año.

Para mí, conforme a lo previsto en la normativa transitoria de ese decreto de reformas constitucionales, lo procedente es remitir el expediente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que conozca y resuelva en plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

De ahí que no coincida con lo propuesto en el proyecto, aunque reitero ha sido un tema que ya hemos discutido y votado en alguna otra ocasión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra en términos del voto particular que presentaré oportunamente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2493, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el oficio impugnado suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2575, promovido por Víctor Manuel Jiménez Viloría, en el que controvierte su exclusión de la lista de aspirantes de consejeros electorales en Oaxaca elaborada por la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano la demanda dado que el acto controvertido no es definitivo ni firme, toda vez que la mencionada lista, es un dictamen u opinión que analizó y valoró, en su oportunidad, el órgano máximo de dirección del referido Instituto.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2578 a 2583, acumulados presentados, respectivamente, por José Peñaloza Bruno, Gerónimo Pérez García, Karina Pérez García, Oscar Molina González, Patricia Patiño Sánchez y José Luis Morales Perales, contra la modificación realizadas por el Congreso Nacional de Morena a su respectivo estatuto; así como la omisión de ordenar la celebración de asambleas estatales para aprobarlas, se propone desechar de plano las demandas porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza, pues las referidas modificaciones se encuentran sujetas a la validación que en su caso realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de su procedencia constitucional y legal.

En el juicio ciudadano 2601 presentado por Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez, ostentándose como aspirante a consejero electoral del organismo público local en Morelos, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento de la acción presentada por el actor respecto del cual al no haber sido ratificado se torna necesario hacer efectivo el apercibimiento dictado por el instructor.

En el juicio ciudadano 2604 promovido por Ligia Linda Martín Vázquez, aspirante a Consejera Electoral por el Estado de Yucatán, contra la respuesta contenida en el oficio de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativo a su solicitud relacionada con los resultados que obtuvo en la etapa de valoración curricular y, en consecuencia, su exclusión de la lista para acceder a la etapa de entrevistas dentro del proceso de selección del cargo al que aspira, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea como se demuestra en el proyecto.

Finalmente en el recurso de apelación 140, promovido por Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de controvertir de la mencionada autoridad administrativa el acuerdo por el que se aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se propone desechar de plano la demanda, porque el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación como se razona en el proyecto.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Yo estoy presentando a ustedes el recurso de apelación 140/2014 en la lógica de determinar su desechamiento de la demanda, por supuesto, por falta de legitimación. Es un criterio que imperó en la Sala Superior en un tema donde desde la misma perspectiva y con el mismo promovente se analizó la legitimación para poder promover el recurso de apelación.

Esta decisión fue del ya lejano 9 de julio de este año, donde se cuestionó el acuerdo del Instituto a través del cual aprobó el modelo convocatoria para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los órganos electorales que hoy estudiamos.

Ahí el sentido de mi proyecto, recordarán, era considerar que tenía legitimación para promover el representante ante el Instituto Nacional Electoral del partido político Acción Nacional. En esa lógica voté ese asunto y seré consistente en esta oportunidad con ese voto, Presidente, aunque estoy presentando el proyecto en el sentido mayoritario.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Señor Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos en los términos apuntados en relación al recurso de apelación 140/2014, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la excepción hecha del recurso de apelación 140, que es aprobado por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza, que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2575, 2578 a 2583, 2604, así como el recurso de apelación 140, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2601 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, exceptuando aquellos que dejamos para continuar con posterioridad para efecto de discutirlos, solicito un receso de treinta minutos.

Entonces, siendo las diecisiete horas con trece minutos, se declara en receso la sesión, en los términos antes señalados.

RECESO

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas noches, se reinicia la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar dé cuenta, por favor, con las modificaciones a la propuesta de los proyectos de resolución pendientes que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito continuar con la cuenta de los juicios identificados con los números 2569 y acumulados, 2584, 2599 y acumulados, 2625 y 2630, de los estados de Jalisco, Sonora, Campeche, Chiapas y Distrito Federal, respectivamente, con el fin de precisar los efectos en dichas ejecutorias.

En primer lugar, en los proyectos de cuenta se propone dejar sin efectos los oficios por los cuales la Comisión de Organismos Públicos Locales comunicó a los actores su indebida exclusión de su participación en el procedimiento de mérito.

En segundo lugar, las Ponencias proponen revocar el acuerdo 165 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la materia de las impugnaciones.

En tercer lugar, se ordena que, a la brevedad posible, se realice la entrevista a las y los ciudadanos actores en los juicios referidos, por parte de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

En cuarto lugar, una vez realizadas las entrevistas, la citada Comisión emitirá la determinación que corresponda en libertad de atribución.

En caso de que alguno o algunos, o todos los actores, reúnan los requisitos necesarios, el Consejo General emitirá un nuevo acuerdo de designación.

Finalmente, se puntualiza que, en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado, los organismos en cuestión seguirán integrados en términos del referido acuerdo 165 y sus determinaciones serán válidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Nada más para aclarar que en el juicio ciudadano 2630, que es el que someto a consideración no se hacen esos ajustes. Entiendo que en el del Magistrado González Oropeza tampoco pero, bueno, por lo que respecta a este proyecto, se mantendría prácticamente en los términos que fue presentado hace unas horas, al inicio de la Sesión Pública del día de hoy.

O sea, no se están haciendo los ajustes de los que dio cuenta el Secretario en ese asunto.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera, Señor Presidente.

Entonces, en el mío, 2625, los primeros resolutivos están correctos, pero a partir del tercero, la fijación de la entrevista en el proyecto, no está contemplada así.

Yo me sostendré en esos términos tal como se presentó al inicio de la sesión.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Se pone a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo para la aclaración manteniéndose en los proyectos de la Magistrada Alanis y del Magistrado González Oropeza, en los términos en que fueron presentados y al tener voto mayoritario, habría que hacer los engroses correspondientes en esos dos casos.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Pero la está presentando conforme al criterio mayoritario.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es que la cuenta no estuvo correcta.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ah, perfecto. Es que decía que la cuenta había obedecido al criterio mayoritario, así lo entendí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra de los proyectos que se dio cuenta y a favor del correspondiente a la cuenta original del 2630, y el del Magistrado González Oropeza 2625. Sería a favor del 2630 y del 2625 y en contra de los otros proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos en los términos en que se ha dado cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto razonado en todos los casos a favor de los proyectos tal como se dio cuenta con la aclaración que ya he hecho con antelación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual que la Magistrada Alanis, a favor del 2625 y 2630, y en contra de los demás.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor de los demás, en términos de la nueva cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en los términos de la mayoría.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por mayoría de cuatro votos en los términos en que se dio cuenta con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, del Magistrado Manuel González Oropeza, por lo que, en el caso de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 2625 y 2630 de este año, en que se presentó el proyecto conforme a la cuenta original, procedería a la elaboración del engrose correspondiente, quedando como voto particular, entiendo, el proyecto presentado por los Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de lo votado respecto de los proyectos de los juicios 2625 y 2630, ambos de este año, se procedería a la elaboración del engrose, como lo ha señalado el Subsecretario General de Acuerdos y de no haber inconveniente yo encargaría su elaboración al Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más anunciar que presentaré voto particular en todos los procedimientos en que voté en contra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual, de la misma manera como lo dijo el señor Subsecretario.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2569, 2572 y 2617, cuya acumulación se decreta 2584 a 2599 y 2634, cuya acumulación igualmente se ordena 2625 y 2630, de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor.

Segundo.- Se deja sin efectos el oficio emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena que se lleve a cabo a la brevedad la entrevista del actor en los términos de lo previsto en la sentencia.

Quinto.- En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral seguirá integrado en los términos del acuerdo referido y sus determinaciones serán válidas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2574, de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor.

Segundo.- Se deja sin efectos el oficio emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se resuelva la etapa de evaluación curricular en los términos del considerando respectivo de la ejecutoria.

Cuarto.- En consecuencia, de considerar que la idoneidad del actor procede a la subsecuente etapa en los términos de los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales y la convocatoria respectiva.

Quinto.- En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral seguirá integrado en los términos del acuerdo referido y sus determinaciones serán válidas.

Ruego a la respetable concurrencia una disculpa por esta situación, sé que ya es tarde para que estén enterándose del sentido de las resoluciones, pero desgraciadamente o afortunadamente, este Tribunal acata la situación de estar pendiente de esos asuntos y discutirlos y llevarlos a buen fin, hasta que se obtenga una sentencia en los términos legales que debe de emitirse.

Muchas gracias por su comprensión.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con veinticinco minutos se da por concluida.

Pasen muy buenas noches.

oOo